

**CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA
ACTA ORDINARIA No. 29-2019**

Sesión ordinaria No. 29-2019, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con quince minutos del martes 16 de julio del 2019, en el Salón de sesiones, segundo piso del Centro de Cultura Alajuelense contando con la siguiente asistencia **COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:**

DIRECTORIO MUNICIPAL

		FRACCIÓN
Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira	Presidente	Acción Ciudadana
Lic. José Luis Pacheco Murillo	Vicepresidente	Renovemos Alajuela

JEFATURAS DE FRACCIÓN

Nombre	Partido
Lic. Humberto Soto Herrera	Liberación Nacional
Sr. Víctor Hugo Solís Campos	Accesibilidad Sin Exclusión
Sra. Irene Ramírez Murillo	Acción Ciudadana
Sr. Mario Guevara Alfaro	Renovemos Alajuela
Lic. Leslye Rubén Bojorges León	Unidad Social Cristiana

REGIDORES PROPIETARIOS

Nombre
Prof. Flora Araya Bogantes
Licda. María Cecilia Eduarte Segura
Sra. Argerie María Córdoba Rodríguez
Lic. Denis Espinoza Rojas
Sra. María Isabel Brenes Ugalde
María del Rosario Rivera Rodríguez

REGIDORES SUPLENTE

Nombre
Sr. Rafael Ángel Arroyo Murillo
Sra. María Daniela Córdoba Quesada
Sr. Pablo José Villalobos Arguello
Sra. Irene María Guevara Madrigal
Sr. Glenn Andrés Rojas Morales
Téc. Félix Morera Castro
Sra. Mayela Segura Barquero
Sr. Mario Alberto Guevara Alfaro
Sra. María del Rosario Fallas Rodríguez
Sra. Irene Ramírez Murillo
Lic. Manuel de Jesús Mejía Méndez

**SÍNDICOS MUNICIPALES PRESENTES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

	Nombre	Distrito
1	Jorge Arturo Campos Ugalde	Primero
	Sr. María Elena Segura Duarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	San José
	Sra. Roxana Guzmán Carvajal	
3	Sr. Oscar E. Barrantes Rodríguez	Carrizal AUSENTE
	Sra. Ligia María Jiménez Ramírez	
4	Sra. Mercedes Morales Araya	San Antonio
	Sr. Oscar Alfaro González	
5	Sr Carlos Luis Méndez Rojas	La Guácima
	Sra. Ligia Jiménez Calvo	
6	Sr. Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	Sra. Ma. Luisa Valverde Valverde	
7	Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	Sabanilla
	Sr Rafael Alvarado León	AUSENTE
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Gloxinia Araya Pérez cc/Xinia	
9	Sr. Rafael Bolaños Hernández	Río Segundo
	Sra. Erika Hernández Ulloa	
10	Sr José A. Barrantes Sánchez	Desamparados
	Sra. Lynda Milagro Castillo Hurtado	
11	Mario Alexander Murillo Calvo	Turrúcares
	Sra. Ángela Cristina Arroyo Garita	
12	Sr. Mario Miranda Huertas	Tambor
	Sra. Kattia María López Román	
13	Sr. Virgilio González Alfaro	La Garita
	Sra. Andrea María Castillo Quiros	
14	Sra. Anais Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Sr. Donald Morera Esquivel	

ALCALDE MUNICIPAL

MSc. Laura María Chaves Quirós

SECRETARIA DEL CONCEJO SUPLENTE

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado.

ABOGADA PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS

Licda. Kattia Cubero Montoya

UJIER DEL CONCEJO

Sr. Manuel Vargas Rodríguez

ASESORA LEGAL DE LA ALCALDÍA

Licda. María José Brenes Lizano.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA ALCALDÍA

Maureen Calvo Jiménez

CAPITULO I. ALTERACIÓN DEL ORDEN

ARTÍCULO PRIMERO: Según el Artículo 39 del Código Municipal y por votación de los once Regidores y definitivamente, se modifica el orden de la agenda para conocer exoneraciones y juramentaciones más adelante.

CAPITULO II APROBACIÓN DE ACTAS

ARTICULO PRIMERO: Conforme los NUMERALES 26 y 48 del Código Municipal, se somete a votación la siguiente acta, observaciones:

ACTA ORDINARIA NO. 27-2017, del 2 de julio 2019

SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

ACTA ORDINARIA NO. 28-2017, del 9 de julio 2019

FOLIOS 488 Y 489: Se aprobó exoneración de 5% para fiestas patronales de Río Segundo y patente provisional, debe agregar en la resolución que deben coordinar con la administración y contar con los otros permisos de las demás instituciones.

CAPITULO 4, ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO, vota positivo Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez.

FOLIO 494 CAP. IV. ART. 1, agregar la parte resolutive **“TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE VALORE. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Que este Concejo acuerde trasladar el oficio MA-A-2464-2019, canasta de acopia basura en el distrito San Rafael al concejo de Distrito San Rafael y a la comisión de Ambiente para que sea analizada en dicha comisión este informe valorado y denunciado por el concejo de Distrito y mocionado por el Síndico del distrito en cuestión, para que se solicite a la comisión de Ambiente y el concejo de Distrito y con los vecinos del lugar visitar el lugar y rendir un informe en 15 días hábiles a este concejo Municipal. **SE RETIRA**

MOCIÓN DE REVISIÓN: Suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, avalad por Lic. Denis Espinoza Rojas. Sr. Víctor Solís Campos, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sr. Glenn Rojas, Sr. Rafael Arroyo Murillo, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez,

CONSIDERANDO: El acuerdo del artículo séptimo, capítulo Séptimo informes de comisión (oficio MA-SCH-25-2019) del acta de la Sesión Ordinaria N° 28-2019.

MOCIONO: Para que se proceda a revisar dicho acuerdo dado que el mismo carece de fundamento técnico y jurídico y afecta la presupuestación de recursos para proyectos para las diversas organizaciones comunales del cantón.

LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA

Reiterar e insistir la semana anterior que este acuerdo de la comisión de Hacendarios que pretende limitar los proyectos en el cantón a tres presupuestos viene a violentar porque no se fundamenta en un sustento jurídico ni técnico a violentar el derecho que asiste a proyectos macro principalmente que requieren más de tres presupuestos en un proyecto, consideramos que no se deba limitar, se debe analizar que es muy diferente las características de un proyecto a nivel comunal cuantas etapas, cuantas según las disponibilidades económicas financiera del municipio se pueda realizar pero no cortar de raíz y limitar a cualquier organización que tiene un proyecto x o y que requiere tres, cuatro o cinco etapas, por ejemplo hablo de pluviales San Rafael que es un proyecto caro, que posiblemente hay que hacerlo en varias etapas, es como ejemplo y para ilustrar, si estamos hablando que vale mil millones y le dimos cien millones en un presupuesto y en otro cincuenta y doscientos en otro, el proyecto quedo inconcluso, no podemos jugar así, deberían clasificarse los proyectos, valorarse pero no establecer una sola directriz que venga a limitar a nivel cantonal el derecho que asiste a las organizaciones comunales que solo podemos darle para tres presupuestos a un proyecto, no podemos jugar a la improvisación de ahí la moción de recisión porque el informe de comisión de hacendarios quedo aprobado con seis votos, esperamos tener los seis votos para la revisión

SE RESUELVE PROCEDER A LA VOTACIÓN DE LA MOCIÓN REVISIÓN DE LO ACTUADO OBTIENE SEIS VOTOS POSITIVOS, CINCO EN CONTRARIO.

EN REVISIÓN LA VOTACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACENDARIOS PARA AVALAR EL DICTAMEN DE COMISIÓN OBTIENE CUATRO VOTOS POSITIVOS, DE LIC. JOSÉ LUIS PACHECO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIBERA, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN, SRA. ISABEL BRENES Y SIETE VOTOS EN CONTRA DEL DICTAMEN.

JUSTIFICACIÓN LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO

Mi vota ha sido para mantener el acuerdo de la comisión, porque el tema de estar aportando sumas de dinero para proyectos, que se sabe cuál es el monto total del proyecto pero que se está aportando sumas inferiores a esos montos, me parece que eso es un desorden que se está propiciando, si se sabe que el salón que requiere el distrito de Río Segundo vale doscientos setenta y cinco millones lo lógico es presupuestar doscientos cincuenta y cinco millones para comprar ese salón que ha pasado con ese salón ha pasado cerca de tres años para poder lograr la suma y lo mismo sucede con los proyectos que son sometidos a los famosos PRODELLOS, que se sabe cuáles son las sumas de esos proyectos lo ideal que se presupuestara esas sumas para efecto de que en primero lugar los proyectos se hagan en el tiempo debido, que lo proyectos se logren hacer para el bien de las comunidades, el hecho de propiciar que los proyectos sean financiados en tractos eso es lo que hace es atrasar los proyectos, y en ese sentido para esta fracción, el hecho que se propicie eso forma parte en primer lugar que las comunidades tengas que soportar la espera de las obras por mucho tiempo y en segundo lugar que la misma municipalidad no pueda y la misma administración no pueda tener el orden debido en la materia presupuestaria de tal manera que por ello es que nuestro voto a sido para mantener e l apoyo a la propuesta que la comisión aun estableciendo una posibilidad de aumento en los proyectos y demás, permite que sea por lo menos en tres tractos y en ese sentido por eso nuestro apoyo a esa propuesta.

LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS

Lo ideal sería hacer los proyectos tal y como lo está indicando don José Luis lo que pasa es que de lo ideal a que se haga una realidad es un poco difícil, hay proyectos que son sumamente grandes y que hay que hacerlo por etapas porque hay limitaciones financieras, y además estamos en un cantón sumamente grande catorce distritos, que nosotros por ejemplo el cantón central de San José son cuarenta kilómetros cuadrados, y tiene tres veces el presupuesto que tiene esta municipalidad, y lo pongo como un ejemplo, porque Alajuela tiene cuatrocientos kilómetros cuadrados, es demasiado el territorio que tenemos para poder realizar proyectos grandes de un solo tiro como sería lo idóneo, y hay que cubrir todo el cantón y el que puede lo más puede lo menos dicen no cuesta nada con no limitar el proyecto si el proyecto se puede hacer en una sola etapa o dos etapas perfecto, pero no limitemos las etapas de los proyectos, por eso yo estoy votando la revisión positivamente para efectos de que podamos tener más apertura a la hora de la realización de los proyectos, se ha mencionado el proyecto pluviales San Rafael que es un proyecto de mil millones de colones o talvez un poquito más que tiene ocho o diez años de tener dos recursos de amparos y no se podido ni iniciar con la primera etapa entonces en ese sentido mi voto positivo a la revisión presentada por la fracción del Partido Liberación Nacional.

SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ

En justificación a mi voto positivo y lo quiero explicar de esta manera, como dice José Luis es bueno hacer los proyectos ojalá en un solo proyecto, en una sola etapa, pero vea el caso de Río Segundo, lo que le corresponde en PRODELLOS son como sesenta y resto de PRODELLOS y el salón cuenta como doscientos millones como se va hacer con Río Segundo, y no solo el salón tiene muchas necesidades en alcantarillado, en calles entonces es muy difícil que no se le dé más de tres presupuestos a los distritos, lo digo de esta forma porque se del trabajo y que a la hora de los PRODELLOS todos quieren dinero, todos tiene urgencias, todos tiene que hacer mejoras, y todas esas personas que están en esos comités o esas asociaciones son personas que lo hacen por amor, lo hacen con ganas de trabajar personas que sacan tiempo de sus familias, horas de la noche para ir a reuniones, para trabajar por un distrito, entonces por eso mi voto positivos, porque yo sé lo que cuesta hacer obras.

SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ

Mi voto positivo a la ratificación, de la decisión de la comisión, porque precisamente en la comisión, lo que se evaluó es la necesidad de una mejor distribución de los recursos públicos, aquí se ha insistido mucho tanto con esta justificaciones como en la sesión en que se presentó este informe se ha insistido mucho que los proyectos llamados mega proyectos, son proyectos que no cuesta establecer un presupuesto, y ordenadamente asignar los recursos, este informe de la Comisión lo que pretendía no era obstaculizar a estos proyectos, ni tampoco a las Asociaciones que efectivamente trabajan mucho es para que se pudieran tomar en cuentas muchas asociaciones que trabajan como todas y que no reciben presupuestos, porque hay otras asociaciones que en prácticamente todos los presupuestos llevan asignados montos, para obras dejando a las demás que también tiene derecho, sin recibir recursos para sus proyectos, lástima que se a usado de esa justificación porque se deja en el mismo desamparado en el que hasta hoy están las organizaciones que no tiene tanta influencia.

SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, CON LAS CORRECCIONES Y LAS MOCIONES DE REVISIÓN INCLUIDAS. OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

EN LO CONDUCENTE SE PROCEDE A CONOCER OFICIO MA-A-2699-2019 INTERPOSICIÓN DE VETO QUE DICE:

"Para conocimiento, atención y aprobación del Concejo Municipal se remite en tiempo y forma el Veto contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el capítulo V, artículo 4 de la Sesión Ordinaria N° 28-2019 del día martes 09 de julio de 2019, mismo que adquirió firmeza en la misma sesión con el cual se aprobó la recomendación brindada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos transcrita en el oficio N° MA-SCAJ-52-2019.

La suscrita, Laura María Chaves Quirós, de calidades conocidas, en mi condición de Alcaldesa Municipal de Alajuela, dentro del plazo previsto en el artículo 162 del Código Municipal, me presento a interponer formal VETO en contra del ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN EL CAPÍTULO V, ARTÍCULO 4 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 28-2019 DEL MARTES 09 DE JULIO DE 2019, según consta en el orden del día N° 28-2019, QUE ADQUIRIÓ FIRMEZA EN LA MISMA SESIÓN; y con el cual APROBÓ la recomendación brindada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, transcrita en el oficio MA-SCAJ-52-2019 que literalmente señalaba: "Recomendar al Honorable Concejo Municipal, acoger el recurso de prescripción interpuesto por la Sra. Martha Ida Lara Castillo, cédula de identidad 201680584, en contra del oficio MA-ABI-1233-2018 del 23 de agosto del 2018 de la Actividad de Bienes Inmuebles, por considerar que al no haberse notificado el tema del avalúo en forma personal y otorgándole el plazo establecido para efectos de poder establecer los recursos correspondientes, lo cual establece una nulidad absoluta por incumplimiento del debido proceso, es de recibo acoger la prescripción de aquellos cobros que superen los tres años, según lo establecido en el artículo N° 08 de la Ley N° 7509 de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles."; ACOGIENDO EL CONCEJO DICHA RECOMENDACIÓN Y POR ENDE ACOGIENDO LA PRESCRIPCIÓN DE AQUELLOS COBROS QUE SUPEREN LOS TRES AÑOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO N° 08 DE LA LEY N° 7509 DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

ÚNICO: Que al ser conocido por el Concejo Municipal en el capítulo V de Informes de Comisión de la sesión ordinaria número 28-2019 DEL MARTES 09 DE JULIO DE 2019 un dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, número MA-SCAJ-52-2019 que literalmente señalaba: "Recomendar al Honorable Concejo Municipal, acoger el recurso de prescripción interpuesto por la Sra. Martha Ida Lara Castillo, cédula de identidad 201680584, en contra del oficio MA-ABI-1233-2018 del 23 de agosto del 2018 de la Actividad de Bienes Inmuebles, por considerar que al no haberse notificado el tema del avalúo en forma personal y otorgándole el plazo establecido para efectos de poder establecer los recursos correspondientes, lo cual establece una nulidad absoluta por incumplimiento del debido proceso, es de recibo acoger la prescripción de aquellos cobros que superen los tres años, según lo establecido en el artículo N° 08 de la Ley N° 7509 de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles."

FUNDAMENTO DEL VETO

El artículo 173 de la Constitución Política establece que los acuerdos del Concejo Municipal podrán ser objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado.

Por su parte el artículo 162 del Código Municipal dispone que el Alcalde Municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de ilegalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo. Con base en lo anterior, esta Alcaldía somete a consideración del Concejo Municipal el presente veto a efectos de que se valoren una serie de consideraciones jurídicas y de oportunidad que esta Alcaldía estima de la mayor relevancia e impacto institucional en las esferas legal, administrativa y financiera.

Respecto a la condición de la Municipalidad como Administración Tributaria Local y las implicaciones de las potestades públicas irrenunciables conferidas a la misma para el cobro de deudas de los contribuyentes

Tal y como se desprende de los preceptos constitucionales de los artículos 169 y siguientes de la Carta Magna, las Municipalidades constituyen las administradoras de los intereses y servicios locales, para lo cual actúan como gobiernos locales en el ámbito del territorio de los respectivos cantones.

Una de las principales implicaciones derivadas del otorgamiento de dicha autonomía es la configuración de manifestaciones de la misma en diversas esferas de gobierno, entra las cuales destacan la administrativa, financiera y tributaria.

Sobre el tema, la Sala Constitucional ha dicho lo siguiente: "(...) IV

AUTONOMÍA MUNICIPAL. Generalidades. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "autonomía", puede ser definido como " la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, v se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda: y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior,

y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. (Sala Constitucional. Voto N° 5445-99 de 14 de julio de 1999. El subrayado no es del original).

Producto de lo descrito, bajo el marco del poder tributario conferido al efecto, los Municipios están autorizados por el legislador para el cobro y administración de una serie de tributos cuya recaudación está dirigida a la obtención de recursos propios para la prestación de los servicios a cargo del gobierno local y a la realización de las obras y proyectos destinados a mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón.

Desde la perspectiva expuesta, los Municipios ostentan una autonomía financiera para procurar y obtener, principalmente mediante el cobro de los tributos autorizados, los recursos económicos para realizar sus cometidos y fines. Todo bajo un mecanismo de recaudación y consecuente presupuestación.

En el marco indicado, la gestión del adecuado y correcto cobro de tributos configura una potestad de imperio que, por definición legal de la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y por los intereses y fines públicos de beneficio colectivo que persigue, es irrenunciable para la Municipalidad y debe perseguir en todos los casos respecto a las cuentas de las deudas existentes de los contribuyentes que aparecen en el respectivo sistema de cobro.

Bajo lo indicado, es claro, que el centro gravitacional de la gestión tributaria en las municipalidades y en general de todas las instancias públicas que participan en el proceso de administración de la Hacienda Pública es: la recaudación y fiscalización. Con esto en mente, pareciera que el foco de fortalecimiento de las relaciones inter-institucionales termina por decantarse por el control tributario y en última instancia por la recaudación.

En virtud de lo expuesto, en condición de Administración Tributaria local la Municipalidad está obligada a ejercer esa potestad de imperio y procurar -en todos los casos- el cobro de las deudas que constan en el sistema respectivo y su posición es la del acreedor activo de la obligación tributaria; y nunca la de defensor o mediador de los contribuyentes deudores.

Si bien la legislación contempla el conjunto de derechos que ostentan los contribuyentes para oponerse o impugnar los cobros por tributos municipales, entre los que se encuentra -por ejemplo- la prescripción, le corresponde siempre -y en todos los casos- a estos conocer y ejercer los mismos si así lo estiman procedente haciendo la gestión bajo su iniciativa e instancia propia, siendo que, en su condición de acreedor activo de la relación jurídico tributaria, no le corresponde en forma alguna al gobierno local ni puede asumir de oficio una posición distinta ni afectar o impedir el cobro de sus propios tributos.

En el tanto la propia norma del artículo 129 de la Constitución Política dispone que nadie podrá alegar ignorancia de la ley, le corresponde a los propios contribuyentes conocer, y eventualmente invocar los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para oponerse a los cobros tributarios locales. Es decir, que en materia de cobro de tributos en general queda en la esfera propia de cada contribuyente conocer sus derechos y eventualmente ejercer bajo su entera iniciativa las acciones de impugnación, u oposición que estimen oportunas o procedentes, y no le corresponde

en forma alguna al Municipio renunciar a potestades tributarias que son de aplicación obligatoria y vinculante para el gobierno local como tal.

Lo anterior es explicado de forma clara y contundente por la Procuraduría General de la República al señalar y advertir particularmente respecto a la figura de la prescripción en su dictamen C-289-2007 que:

"Efectivamente como se indicó supra, la prescripción es un medio de extinción de las obligaciones tributarias que beneficia a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por lo que debe ser ejercida por la vía de la excepción; es decir, sólo los sujetos pasivos de los tributos pueden solicitar a la administración tributaria municipal se declare prescrita la deuda tributaria por haber transcurrido el plazo dentro del cual podía exigirse el pago de la deuda, siempre y cuando no hubiere acaecido ninguna de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que es de aplicación supletoria. Ello implica que al no existir norma legal que faculte a las municipalidades a aplicar oficiosamente la prescripción de los tributos municipales, la Municipalidad de Oreamuno se encuentra obligada a realizar las gestiones cobratorias pertinentes, independientemente de que hubiere transcurrido el plazo para su efectivo cobro.

Criterio que concuerda con lo ya establecido por la propia Procuraduría en el dictamen C-343-2004, al exponer sobre el particular lo siguiente:

"Finalmente debe indicarse que siendo la prescripción un medio de extinción de la deuda tributaria - tal y como lo establece el artículo 35 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que beneficia al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria - ésta solo puede ser invocada por él. Ello significa que aún estando prescritas las deudas de los sujetos pasivos, la entidad municipal debe necesariamente proceder a cobrar las sumas adeudadas, por cuanto tales saldos no pueden ser declarados prescritos de oficio. Sobre el particular, valga indicar que cuando los sujetos pasivos hagan pago de sumas prescritas, sea por desconocimiento del derecho que les asiste y por cualquier otra razón, hacen buen pago y no tienen derecho a repetir lo pagado amparados en el artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."

Ha sido desarrollado por parte de la doctrina nacional, que la actividad de gestión de los tributos que comporta la administración tributaria local, debe de regularse bajo los principios básicos del servicio al contribuyente y control tributario; así como el general de la obligación de la información.

RAZONES Y MOTIVOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DECLARADA EN EL ACUERDO:

I- Nuestro Código de Normas y Procedimientos Tributario, contempla en el artículo 35, a la prescripción como un modo de extinción de la obligación tributaria. En tanto, en los artículos del 51 a 56 se regula lo concerniente a tal instituto. Así, en el artículo 51, se establecen como supuestos de prescripción, el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria, y la acción para exigir el pago del tributo, dice en lo que interesa el artículo 51:

"Términos de prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén

registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado."

El primer supuesto se refiere a la potestad de liquidar el tributo que tiene la Administración Tributaria y que le es conferida por ministerio de la ley. Como tal potestad es imprescriptible, otra cosa es que la falta de ejercicio de dicha potestad durante el plazo previsto, determine la prescripción del derecho que tiene la Administración Tributaria a liquidar una deuda tributaria. Como bien afirma la Profesora Ana María Juan Lozano, "si el acreedor no ejercita su poder jurídico de liquidar la deuda, cualquiera que sea la naturaleza del acto de liquidación, incide en falta de ejercicio de su derecho, y esa falta de ejercicio debe acarrear como consecuencia la prescripción" (La interrupción de la prescripción tributaria. Editorial Tecnos S.A., 1993)

El segundo supuesto, es decir, la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria, se refiere a la potestad recaudadora o, si se prefiere, a la potestad de ejecutar la deuda tributaria debidamente liquidada, notificada, vencida y no pagada. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios, prevé también en el artículo 43 la prescripción de la acción para solicitar lo pagado indebidamente. Dice en lo que interesa el artículo 43:

"(...) La acción para solicitar la devolución prescribe transcurridos tres a años, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el cada pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. (...)"

Del citado artículo se tiene, que el derecho a solicitar lo pagado indebidamente, se reconoce al administrado y no a la Administración, y a diferencia de lo previsto en el artículo 51, el transcurso del plazo de prescripción iría en contra de los intereses de los particulares. Es decir, lo que prescribe es el derecho del contribuyente a pedir el reconocimiento o declaración, por vía de solicitud o recurso, del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Finalmente, en el artículo 74 también del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el legislador prevé la prescripción del derecho que tiene la administración para aplicar sanciones. Dice el artículo 74:

"Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del 10 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. (...)"

La prescripción prevista en el artículo citado, está referida a la potestad de sancionar y no a la potestad de ejecutar la sanción impuesta. Es decir, está referida a la potestad de sancionar la comisión de una infracción tributaria.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, en lo que refiere al derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como para exigir el pago de las deudas liquidadas, el artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece:

"Interrupción o suspensión de la prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

La notificación del inicio de las actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de

un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses.

La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.

El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.

El pedido de aplazamiento y fraccionamiento de pago.

La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.

La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código.

Interrumpida la prescripción, no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1o de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos de defraudación o retención, percepción o cobro indebido de impuestos, según los artículos 92 y 93 del presente Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado."

También la interposición de recursos contra las resoluciones de la Administración Tributaria interrumpe la prescripción. Dice el artículo 54:

"Interrupción especial del término de prescripción. En los casos de interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria se interrumpe la prescripción y el nuevo término se computa desde el 1o de enero siguiente al año calendario en que la respectiva resolución quede firme."

Puede afirmarse que tanto la suspensión como la interrupción de la prescripción tienen como efecto jurídico común la dilatación de los plazos de prescripción. Sin embargo, mientras que en la suspensión la prescripción queda paralizada, pero, al reanudarse, conserva plena eficacia y es computado el tiempo transcurrido hasta el acaecimiento del hecho suspensivo, en la interrupción se tiene como no sucedido el tiempo precedente al acaecimiento del hecho interruptivo y, desaparecido éste, debe contarse una nueva prescripción.

Con relación al término de prescripción que debe aplicarse en el caso del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, y en cuanto a las causas de interrupción, debemos analizar la naturaleza propia de este impuesto, creado por la Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.

Si bien de conformidad con el artículo 1o de la Ley, se asigna el producto del impuesto a las municipalidades, el impuesto como tal es de carácter nacional, es decir, su creación obedece al ejercicio del poder tributario que ostenta el Estado. En lo que interesa dispone el artículo 1o:

"Se establece, a favor de las municipalidades, un impuesto sobre los bienes inmuebles, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley".

Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley, otorga a las municipalidades el carácter de administración tributaria, definiéndole competencias precisas: Dice el artículo:

"Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán carácter de Administración Tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. (...)"

Es decir, dentro de las competencias que le asigna la Ley a las municipalidades como acreedores del impuesto, destaca la competencia no solo para determinar el tributo mediante valoraciones, sino también la competencia para recaudar tales tributos, es decir, para cobrar los impuestos en sus respectivas circunscripciones territoriales. Como impuesto de carácter nacional, la Ley prevé las disposiciones necesarias para regular todo lo concerniente al impuesto creado. Dentro de tales disposiciones, destaca la referente a la prescripción contenida en el artículo 8 de la Ley, que en lo que interesa dispone:

"Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y la mora que pesan sobre el bien. El término de prescripción para cobrar las sumas a que se refiere este artículo será de tres años. (...)"

Si bien la Ley de Bienes Inmuebles regula únicamente lo concerniente al término de prescripción, no así a las causales de interrupción de la prescripción, debemos preguntarnos, si procede en tal caso la aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Veamos:

El artículo 36 de la Ley de Bienes Inmuebles se refiere a la legislación supletoria, y dice en lo que interesa:

"Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables al Derecho Tributario."

Sin lugar a dudas, de conformidad con el artículo citado, al no regular la Ley de Bienes Inmuebles lo concerniente a las causas de interrupción de la prescripción, y siendo el efecto jurídico de éstas la dilatación de los plazos de prescripción para que la Administración Tributaria, no solo pueda determinar los tributos, sino hacer las gestiones cobratorias necesarias, las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios referidas a la prescripción y las causas de suspensión e interrupción, pueden y deben aplicarse supletoriamente.

Desde este punto de vista, siendo la notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendientes a ejecutar el cobro de la deuda, una causa de interrupción de la prescripción a tenor del inciso e) del artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la misma puede ser aplicada supletoriamente por las entidades municipales a fin de interrumpir el término de prescripción a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 7509.

Sobre el caso en concreto: En el caso de estudio, tanto la Comisión como el Concejo Municipal, al acoger el informe de la Comisión y su recomendación, violentan la normativa indicada, ya que lo resuelto, no solo se aparta del criterio técnico emitido por el Proceso de Servicios Jurídicos, sin justificación ni adecuada motivación del acto, sino que, además, carece de un análisis adecuado, para establecer si la figura de la prescripción aplica, realizando el análisis de los hechos y contabilizando los plazos concurridos, y la eventual existencia de causales de interrupción de la prescripción, aplicando de una manera inadecuada la figura dicha, al ni siquiera, establecer, los periodos aplicables, y si se refiere al cobro del impuesto de bienes inmuebles, a la imposición de la multa, o al cobro de la multa (sanción), los que, tal y como se analizó anteriormente, resultan ser supuestos diferentes.

Del mismo modo, tómese en cuenta que el acuerdo, hace un análisis confuso sobre temas de supuesta nulidad absoluta del avalúo por incumplimiento al debido proceso, utilizando esos argumentos como sustento para declarar la prescripción solicitada por

la administrada; cuando en la realidad, se trata de supuestos diferentes, que deben ser resueltos y analizados de manera diferente.

En el caso de la prescripción, como ya se indicó, resulta en una forma anómala de finiquitar la deuda del contribuyente, por inacción de la Administración Tributaria, en el tiempo legalmente establecido de manera tal, que esa inacción debe estar plenamente demostrada, toda vez que nos encontramos frente a materia tributaria que afecta la hacienda pública, generando incluso eventual responsabilidad del funcionario que permitió el transcurso de ese plazo fatal.

Hemos de indicar que,

En cuanto a la notificación del avalúo y la multa establecida se logra determinar con vista en el expediente administrativo que se trata de una propiedad con una vivienda y un galerón, según se indica en las razones de notificación, visible al folio N° 10, la Perita Valuadora Ingeniera Kendy Nieto Barquero, señala que se apersonó a notificar a la administrada, pero no fue posible porque en la finca se cerraron operaciones, además indica que la hermana Marilú no contestó el teléfono 8320-4922, 2438-0059 y 2241-7806.

Por tal motivo, la Municipalidad de Alajuela debió realizar un proceso de contratación administrativa para notificar mediante edicto, en el Diario Oficial La Gaceta, a aquellos contribuyentes a los que por diversas razones no se les pudo localizar al momento de comunicarle el resultado del avalúo. Por tal motivo en La Gaceta N° 226, de fecha del miércoles 29 de noviembre del 2017, página 85-88, se procedió a notificar mediante edicto en razón de que "esta Municipalidad ignora el actual domicilio de los sujetos pasivos que se detallan, a quienes no ha sido posible notificar la resolución del avalúo de sus propiedades, en cumplimiento con los artículos 3, 10, 10 bis, 11, 15 inciso c), 16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y sus reformas y su reglamento, y el artículo 137, incisos c) y d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios la Municipalidad de Alajuela, procede a notificar por edicto, los siguientes avalúos de bienes inmuebles, asimismo se procede a comunicar la imposición de la multa conforme Ley N° 9069 publicada en el Alcance Digital N° 143 del Diario Oficial La Gaceta N° 188 del viernes 28 de setiembre del año 2012, reforma al artículo 17 de la Ley N° 7509 y se dispuso que "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar...".

La notificación mediante edicto está regulada y establecida en el ordenamiento jurídico, siendo que en el citado artículo 137 "d) Por medio de un solo edicto publicado en el diario oficial o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o, tratándose de personas no domiciliadas en el país, no sea del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República". Así las cosas, la notificación mediante Edicto fue oportunamente realizada el 29 de noviembre de 2017, contando oportunamente los contribuyentes con la publicación en la que se les tiene por notificados y expresamente se indicó "Nota: Los documentos citados pueden ser localizados en la Actividad de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela". Los avalúos y la imposición de las multas se tuvieron oportunamente por notificados, se indicó la fundamentación jurídica, se cumplieron los elementos y validez del acto administrativo. De forma tal que a los contribuyentes se le informó del acto administrativo, pudieron ejercer oportunamente las defensas y recursos que estimaren procedentes.

A partir de la publicación referida, se contabiliza el plazo para interponer los recursos ordinarios, la materia recursiva está explícitamente regulada en la ley N°7509 y es ésta la que debe aplicarse según lo establecido por el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el cual dispone que "Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepte el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones".

En virtud de lo anterior, Marta Ida Lara Castillo, cédula 2-168-584, fue oportunamente y debidamente notificada mediante edicto, siendo este uno de los mecanismos establecido por el ordenamiento, de ahí que para el 22 de marzo de 2018, fecha en la que se presenta el trámite N° 6546, había transcurrido casi 11 meses desde la notificación, por lo que el plazo para recurrir se encontraba vencido.

Por las razones expuestas tanto el avalúo administrativo como el establecimiento de la multa, por omisión, quedaron en firme y vigentes para ser cobrados, no existió la interposición en tiempo y forma de ningún recurso, para suspender el cobro, puesto que no existió impugnación del avalúo y la multa en el momento procesal oportuno. Con lo anterior se logra determinar que la notificación mediante edicto, se efectuó en aras de garantizar los principios del debido proceso, derecho de defensa y debida comunicación de los actos.

Respecto a la oposición de la multa, argumentado en el trámite de gestión N° 6546, del 22 de marzo de 2018, hemos de señalar que la Ley N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 del Diario La Gaceta N° 188, de fecha 28 de setiembre del año 2012, introdujo la reforma al artículo 17 de la Ley N° 7509 en cuanto a que "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar". Esto quiere decir que la multa solamente podrá imponerse por aquellos períodos en que se encuentre omiso a partir de la promulgación de la ley, es decir a partir del año 2013, - para hacer la determinación del monto de la multa a imponer, la Municipalidad deberá hacer el avalúo del inmueble, - el cobro de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que el contribuyente adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9069, es decir a partir del 2013; -solo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a quienes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique un avalúo.

Debe valorarse, además, que, pese a que las Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles está vigente desde el año 1995, la Sra. Castillo Lara, nunca declaró el valor de sus propiedades, siendo que las mismas estuvieron subvaloradas en la suma de ¢500.000,00.

Conclusión: El acuerdo que acá se veta, contiene bajo lo indicado vicios de forma y fondo que obligan al órgano colegido a declarar con lugar el veto que se interpone, y en su lugar, declarar no solo sin la prescripción solicitada por la Sra. Castillo Lara, sino todos los argumentos de los recursos planteados.

Debe recordarse además que, el acuerdo en cuestión, en tanto acto administrativo, debe de cumplir con los elementos propios que establece la Ley General de la Administración Pública.

Para que el acto administrativo adquiera validez, deberá dictarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, de manera tal que deberá cumplir con los requisitos

establecidos de competencia, objetivo, contenido, motivo y fin (artículos 128 al 132 de la L.G.A.P.)

Así, el acto deberá ser dictado por el órgano o funcionario competente (competencia); deberá ser una manifestación de voluntad libre y consciente dirigida a producir un efecto jurídico deseado (objetivo), el contenido deber ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas la cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo (contenido), deberá estar legitimado y además deberá estar motivado, y este motivo debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto (motivo). Finalmente el acto administrativo debe contar con un fin, que debe estar fijado por el ordenamiento (artículos 129 al 132 de la L.G.A.P.)

Tenemos que, en el presente caso, el acuerdo tomado por el Concejo Municipal, carece de contenido y motivo, lo que lo hace nulo absolutamente.

Como lo indicamos, no hace una adecuada valoración de los hechos, no hace un análisis de la normativa aplicable, no establece de manera adecuada el fundamento técnico ni jurídicos de las razones por las que cree que aplica la figura de la prescripción, sin además establecer las razones por la que considera que ese plazo fatal no ha sido interrumpido o suspendido, es decir, si existieron causales que generen su no aplicación, no establece el motivo que lo hacen separarse del criterio técnico emitido por la Actividad de Bienes Inmuebles y el Proceso de Servicios Jurídicos de la Municipalidad, no hace un análisis de los periodos adeudados, y de cuales eventualmente podrían estar cubiertos por la figura de la prescripción, no establece si dicha figura se está aplicando al cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, a la potestad municipal de imponer la multa, o al cobro de la multa, supuestos diferentes. Todo ello, no solo convierte en nulo el acto, sino además la imposibilidad de ejecución de parte de la Administración Tributaria.

En caso de que alguno de estos requisitos falte, genera invalidez del acto, la cual puede manifestarse como nulidad absoluta o relativa.

Habrá nulidad absoluta, cuando al acto le falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente; mientras que habrá nulidad relativa, cuando en el acto sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta (artículos 166 y 167 de la L.G.A.P.).

Consecuentemente, solicito se ACOJAN las razones expuestas y por ende se DECLARE CON LUGAR el presente VETO, revocando el acuerdo tomado por el Concejo Municipal EN EL CAPÍTULO V, ARTÍCULO 4 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 28-2019 DEL MARTES 09 DE JULIO DE 2019.

En caso de que sea rechazado, solicito se proceda a elevar el veto a conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, en aplicación del procedimiento establecido para el recurso de apelación, según los artículos 162 del Código Municipal y 190 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Señalo como medio para atender notificaciones, el fax # 2440-7027.

RECESO 7:14PM

INICIA 7:27PM

SE SOMETE A VOTACIÓN EL VETO QUEDANDO DENEGADO AL NO OBTENER LA VOTACIÓN QUE ADQUIRIÓ INICIALMENTE SEGÚN EL ACUERDO CAPITULO V, ART. 4 DE LA ORDINARIA 28-2019 FUE APROBADO CON OCHO VOTOS POSITIVOS. 2.- AL OCURRIR EL RESELLO, AL NO ADQUIRIR LA

IGUALDAD DE VOTOS PARA DEROGAR EL ACUERDO, POR LO TANTO, PARA DIRIMIR LA DIFERENCIA ENTRE EL ÓRGANO COLEGIADO Y LA ADMINISTRACIÓN, DEBE SER ELEVADO AL JERARCA IMPROPIO (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) PARA QUE ESTE RESUELVE EL VETO COMO TAL, SI LO MANTIENE O LO EL CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE SEIS VOTOS POSITIVOS DE PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA, SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SR. VÍCTOR SOLÍS CAMPOS Y CINCO VOTOS NEGATIVOS DE LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN, SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN.

LIC. HUMBERTO SOTO HERRERA

La fracción de Liberación Nacional ha votado a favor acogiendo el veto, de la administración amparados en los argumentos ampliamente expuestos por la Licda. Katya Cubero Montoya del departamento Legal de la Municipalidad, y amparado en mi justificación en el folio 44 pagina 58, de la ordinaria 28-2019, del 09 de julio en donde se incluye una resolución administrativa donde se declara sin lugar la petición de la ciudadana con base a esos argumentos la fracción de liberación nacional a acogido el veto de la administración salvando responsabilidades legales y judiciales.

LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA

Yo justifico mi voto en lo que mi compañero jefe de fracción Humberto soto dijo, hago mío sus argumentos y en base a eso justifico.

LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS

En los mismos términos de compañero jefe de fracción justifico mi voto positivo fundamentado en lo que se indica en el veto.

PROF. FLORA ARAYA BOGANTES

Mi voto es positivo adhiriéndome a las palabras del compañero Jefe de fracción don Humberto Soto Herrera.

SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ

Igual justifico mi voto positivo en las palabras del compañero jefe de fracción Humberto Soto.

SR. VÍCTOR SOLIS CAMPOS

JUSTIFICO MI VOTO POSITIVO, bajo el oficio MA-A-2699-2019, de la administración, me iba a referir un poco a la votación mía en el momento en que de presento el oficio por parte de jurídicos, pero yo creo que ya les quedo un poquito claro y términos manifestando señor presidente, la importancia de que yo he estado claro en que este concejo ocupa de emergencia un asesor legal, con todo el respeto que se merece don José Luis Pacheco como abogado que es, pero si ocupamos el asesor legal, de inmediato porque esto es un ejemplo de que podemos estar induciéndonos en un error en este caso o algunos próximos o en otras casos pasados.

LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO

No ha sido mi intención, doña Katia poner en duda lo concerniente a su participación en esto, simplemente es un tema de poder establecer los ámbitos de acción de cada quien, pero porque he mantenido mi voto en la aprobación de lo que la comisión de

Asuntos Jurídicos estableció precisamente la diferencia entre esto que aprobó la comisión de Asuntos jurídicos y la devolución de los avalúos que se nos a presentado en la comisión de Asuntos Jurídicos estriba en que los recursos son diferentes, este es un recurso de prescripción, lo que se está dando y precisamente sobre ese recurso de prescripción es que nosotros en la comisión luego del análisis correspondiente, admitimos dicho recurso y porque esto? Porque la oficina de normalización tributaria nos había advertido ya al respecto del debido proceso y nos hizo saber y nos recordó que la ley de impuestos a los bienes inmuebles establece en su artículo 19, que en el caso que la municipalidad lleve a cabo valoraciones general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad y el sujeto pasivo no acepte el monto asignado este dispondrá de quince días, hábiles a partir de la notificación respectiva para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles, si el recurso fuera declarado sin lugar el sujeto podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo Municipal dentro de los quince días siguientes a la notificación de la oficina, como se puede ver, tiene treinta días de plazo el administrado, para recurrir que ha pasado con esos procedimientos y con este procedimiento en particular no tubo plazo no se le otorgo plazo y ella lo que presenta es un recurso de prescripción, diferente a los recursos de apelación que se han presentado en el caso de los avalúos son cosas diferente y por eso es que la comisión acoge en este caso, el recursos, en este caso el recurso porque está acogiendo un recurso diferente de tal manera que por eso mi voto positivo en torno a mantener el criterio de la comisión de Asuntos Jurídicos.

SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA

Voto negativamente al veto teniendo presente, que la solicitud de prescripción de actos ante actos ante la administración es competencia del munícipe es un acto personalísimo e individual por lo tanto este voto como se ha indicado que es un tema de prescripción es un caso específico y personalísimo, teniendo claro que la ley marca que la prescripción es de tres años posterior a la solicitud del munícipe que es el acto que se a dado y apegado al criterio de la comisión y la externado por el regidor Don José Luis Pacheco.

SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ

Mi justificación a voto que he dado respecto al veto, mi voto fue negativo basado en el criterio de la comisión de Jurídicos y el criterio externado por el compañero Don José Luis Pacheco y por el señor presidente municipal.

SRA. ISABEL BRENES ULLOA

Mi voto fue negativo al veto por las razones dadas en el dictamen de la Comisión y lo que externo el compañero Don José Luis Pacheco y Luis Guillen Presidente Municipal.

LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN

En los mismos términos que el señor José Luis Pacheco, y el señor presidente Luis Alfredo Guillen justifico mi voto.

CAPITULO III. JURAMENTACIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta a los siguientes miembros de Juntas administrativa.

ESCUELA SANTA RITA: Sra. María de los Ángeles Espinoza Jaen ced. 2-627-569, Sr. Bryan José Juárez Alvarez ced. CO1640395, Sr. José Francisco García Quirós, ced. 2-543-651, Sra. Vanessa de los Ángeles Bermúdez Montero ced. 2-613-444, Sra. Juanita Auxiliadora Barquero Fallas, ced. 1928-709.

CAPITULO IV. EXONERACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LICENCIA PROVISIONAL DE LICOR Y MINUTO DE SILENCIO

ARTICULO PRIMERO: Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de Río Segundo de Alajuela, representada en el marco de las celebraciones patronales de nuestra comunidad.

YA SE CONOCIÓ EN SESIÓN ANTERIOR.

ARTICULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE PROCEDE A CONOCER:

Oficio MA-A-2700-2019, de la Alcaldía Municipal que dice "Con motivo de la Celebración de la época Navideña del año en curso, que se llevará a cabo este diciembre 2019, se solicita el permiso respectivo para el uso de áreas públicas para la colocación de Pasacalles, Banderines e Instalación de elementos luminosos.

Asimismo, se solicita el cierre temporal de las vías públicas según la necesidad en el momento de instalarse los elementos por seguridad de los ciudadanos, así como el día previo al evento (fecha tentativamente para el Acto de Inauguración Época Navideña sábado 30 de noviembre), para la colocación de Tarima, toldos, pantallas entre otros elementos:

Día	Horario	Calles/Avenidas
29/11/2019	07:00 a.m. hasta las 10:00 a.m.	Calle Central con Av.2 y 4 Costa Este del Parque Juan Santamaría, un carril
30/11/2019	07:00 a.m. hasta las 9:00 a.m.	Calle Central con Av.2 y 4, un Carril.
	16:30 horas a 22 horas	Calle 2 Obispo Tristán en el cruce con Av.4, ambos carriles (frente al Parque Juan Santamaría), durante el evento
	16:30 horas a las 22 horas	Calle Central con Av.2 y 4 ambos caniles durante el evento

Lo anterior para efectos de garantizar la seguridad de los asistentes en dicha actividad; así como, la logística de la misma.

La Policía Municipal en conjunto a los encargados del evento analizarán la necesidad del cierre solicitado y estarán en el sitio en forma permanente, en el entendido de reducción los tiempos de cierre citados como la cantidad de los carriles en caso de no requerirse y así procurar el menor inconveniente vial.

A la vez se solicita el cierre temporal el día 30 de noviembre 2019 de los comercios que vendan bebidas con contenido alcohólico, en un horario de las 17 horas a las 22 horas, en un radio de 200 metros (a la redonda del Parque Juan Santamaría), en virtud de ser una actividad Cultural Familiar y masiva en la cual se requiere el mayor orden durante el evento.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ISABEL BENES UGALDE, ENTRA PARA LA VOTACIÓN TÉC. FELIZ MORERA.

SE RESUELVE APROBAR EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA LAS FECHAS INDICADAS. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ.

ARTICULO TERCERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE PROCEDE A CONOCER:

Sr. Jorge Fuentes González, Representante legal Asociación Alcohólicos de Alajuela, Hogar Salvando al Alcohólico Patricio Pérez Saborío que "Conocemos del espíritu de servicio y colaboración que se les caracteriza sobre todo cuando se trata de ayudar a la Asociación de Alcohólicos de Alajuela, Centro Patricio Pérez Saborío. La presente misiva es para solicitarle muy respetuosamente un permiso y la exoneración ya que, el Centro Patricio Pérez Saborío, está organizando una Feria en la Plaza de Deportes del Roble de Alajuela, para los días del 30 de agosto al 9 de setiembre del año en curso en conjunto con el comité de deportes del roble de Alajuela.

Dicha actividad contara con carruseles, comidas tradicionales, churros, frutas, algodones, mango, helados, artesanías, juegos de habilidad manual, cimarronas, payasos, concursos gratis para grandes y niños esto para no perder nuestras tradiciones y que toda la familia del Roble de Alajuela pueda disfrutar de un evento sano y familiar, asimismo, rescatar a la juventud de las drogas y del alcoholismo. Cabe destacar que no se detonará pólvora, ni habrá venta de licor.

SE RESUELVE TRASLADAR AL COMITÉ DE DEPORTES DE EL ROBLE PARA QUE EMITA CRITERIO SI ES VIGENTE O NO EL USO DEL ESPACIO PUBLICO, EN PLAZO 8 DÍAS OBTIENE NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVO DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE, SR. VÍCTOR SOLÍS CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

ARTICULO CUARTO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN Y FONDO: Sr. Alex Cuadra, productor Ejecutivo de la empresa AVON de Costa Rica, está produciendo un TRUCK de belleza que estará llevando a las comunidades del todo el país, el objetivo es darles un servicio a todas las mujeres: consiste en maquillaje, consejos de belleza, peinado y regalía de productos; todo esto totalmente gratis.

Como ustedes saben AVON apoya las causas del Cáncer de Mama a través de la Fundación FUDESCO y la idea es también apoyar con comunicación dicha acción.

La actividad la queremos realizar el día 27 de Julio de 10 am a 2 pm en la explanada del Parque Central de Alajuela o en el lugar que ustedes determinen como apropiado. El espacio que requerimos es de aproximadamente 30 metros cuadrados y cerca de una toma eléctrica. Les adjunto una imagen del Truck de Belleza.

El montaje seria a partir de las 7 am

SE RESUELVE RECHAZAR OBTIENE UN VOTO POSITIVO Y DIEZ VOTOS A FAVOR DEL RECHAZO.

JUSTIFICACIÓN SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA

Justifico mi voto positivo al ser una causa social.

ARTICULO QUINTO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN Y FONDO: Sr. Mario Murillo Calvo, Concejo de Distrito Turrúcares que dice "Sirva la presente para solicitarles que en sesión Ordinaria 32-2019, realizada en las instalaciones de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, artículo III, del día sábado 13 de julio del año en curso, se acordó: aprobar y respaldar la solicitud realizada por el Comité de apoyo Parquecito de niños Urbanización Santa Rosa Turrúcares.

Así de la manera más respetuosamente solicitamos al Concejo Municipal de Alajuela la exoneración de espectáculos públicos y también poder contar con el espacio del parquecito Santa Rosa para llevar a cabo unas ventas de un almuerzo campesino, con el fin de recaudar fondos para el mantenimiento y protección del equipo de vigilancia de dicha Urbanización la que se efectuara del día domingo 21 de julio de

9:00am a las 3:00 pm.

Se adjunta copia de parte del Comité de apoyo Parquécito de niños Urbanización Santa Rosa.

SE ENCUENTRA AUSENTE LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SR. MARIO GUEVARA ALFARO.

SE RESUELVE APROBAR LA EXONERACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS PARA EL 21 DEL JULIO DE 9 A 3PM. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SEXTO: Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas **CONSIDERANDO QUE:** Recientemente partió a la Casa del Padre Celestial el señor Ricardo Calderón Fallas, padre de la compañera Funcionaria Municipal Licda. Nancy Calderón Arguedas. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde realizar un minuto de silencio por el eterno descanso del alma del señor Ricardo Calderón Fallas, padre de la compañera Funcionaria Municipal Licda. Nancy Calderón Arguedas, así como también manifestar nuestras condolencias a su estimable familia. Acuerdo Firme. Exímase de Trámite de Comisión

SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO V. DOCUMENTOS PENDIENTES

ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-SCO-41-2019 de la Comisión Permanente de Obras Públicas del Concejo Municipal en reunión celebrada a las quince horas con quince minutos del día lunes 01 de julio del 2019, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones Municipales, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Sr. Mario Guevara Alfaro (en sustitución de la Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez) y el Sr. Víctor Hugo Solís Campos, Coordinador. Transcribo artículo N° 1, capítulo II de la reunión N° 09-2019 del día lunes 01 de julio del 2019. **ARTÍCULO PRIMERO:** Se retoma el oficio MA-SCM-1177-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al oficio MA-A-2296-2019 de la Alcaldía Municipal, el cual remite el oficio MA-ACC-4877-2019 de la Actividad de Control Constructivo, referente al permiso de construcción para el proyecto "Condominio Residencia de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER", en el distrito de Desamparados. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-A-2296-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio N° MA-ACC-4877-2019, de la Actividad de Control Constructivo, el mismo remite solicitud formal de permiso de construcción para el proyecto "Condominio Residencia de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER", correspondiente a Obras de Infraestructura. Se adjunta expediente único original con un total de 249 folios, CD, y un rollo de planos constructivos. Oficio MA-ACC-04877-2019.

Ante esta Actividad de Control Constructivo se ha presentado solicitud formal para permiso de construcción del proyecto: "Condominio Residencial de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER", correspondiente a Obras de Infraestructura.

Para tal efecto el interesado ha cumplido con los requisitos estipulados por Ley y presentó la documentación de la siguiente manera:

Solicitud formal de permiso de construcción debidamente lleno, presentado mediante el Administrador de Proyectos (APC) trámite N° 743851. (Archivo ubicado en CD, puntos N° 1 al 1.2, Folios 229 al 230 TOMO I, EXP. 502)

Personería Jurídica emitido por parte de INDUSTRIA ALIMENTICIA J E DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (dueño registral), cédula jurídica número 3-101-132321 y copia de cédula de identidad del apoderado; señor Jorge Eduardo Rojas Villalobos, cédula de identidad: 4-0105-0778, quien funge como representante legal de dicha sociedad. (Archivo ubicado en

CD, puntos N° 2 al 2.1)

Certificación de estudio registral de las fincas inscritas a los folios reales N° 488366—000, plano catastrado N° A-1809365-2015 y N° 488367—000, plano catastrado A-1809367-2015, ubicado en el distrito N° 10, Desamparados, específicamente al costado sur del proyecto Colinas del Viento. (Archivo ubicado en CD, puntos N° 3 al 3.1)

Oficio N° MA-SAAM-156-2017, emitido por el Subproceso de Acueducto y Alcantarillado Municipal, otorgando la disponibilidad de agua al proyecto en mención. (Archivo ubicado en CD, punto N° 5)

Se otorgó uso de suelo para CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIO RESIDENCIAL, mediante resolución N° MA-ACC-05301-2017 y MA-ACC-05300-2017, ambos con fecha del 13 de junio del 2017, donde se indica; ZONA DE RESERVA ABSOLUTA DE NACIENTES Y SU ÁREA DE FLUJO uso pretendido resulta; PERMITIDO, en el entendido de lo siguiente: se otorga el presente uso de suelo, de conformidad con lo indicado mediante expediente N° 13-008296-1027-CA, oficio N° 557-2014, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José, edificio anexo A, oficios N° MA-PSJ-2079-2014 y N° MA-PSJ-2303-2016, emitido por Servicios Jurídicos de nuestro municipio y Bajo el Principio de Deber de Obediencia tipificado en los artículos 107 al 109 de la Ley General de Administración pública salvando nuestra responsabilidad civil, administrativa e incluso penal por este acto emitido, otorgándose las características de Zona Residencial Media Densidad dentro del anillo, con base en lo descrito en el punto N° 1 del presente uso y con base en la zonificación otorgada mediante usos de suelo N° MA-PPCI-0281-2015 Y MA-PPCI-0282-2015, que originaron el presente proyecto.-

Densidad máxima permitida para la zona de media densidad dentro del anillo de circunvalación, 52 viviendas por hectárea en soluciones de dos niveles, manteniendo densidad de 26 viviendas por hectárea en primer nivel, retiros frontal y posterior 3m, lateral no aplica, altura máxima 2 pisos hasta 7m sin estructura de cubierta, cobertura 55%. Para permisos debe cumplir con lo atinente a la legislación vigente específica para la actividad. Se debe presentar plan de manejo de aguas pluviales y servidas y obras de retardo. (Archivo ubicado en CD, puntos N° 6 al 6.1)

Contrato de servicios profesionales para la construcción de obras de infraestructura; N° OC-743851, en el cuál se indica al Arq. Mauricio Rojas Villalobos como encargado de la Dirección Técnica respectiva. (Visible en planos constructivos) -

Alineamiento N° DVOP-DI-DV-PV-S-2018-1753 y N° DVOP-DI-DV-PV-S-2018-1754, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), sobre el plano catastrado N° A-1809365-2015 y N° A-1809367-2015, en cual se indica que no se encuentra afectada por ningún proyecto vial de este Ministerio. (Archivo ubicado en CD, punto 8) -Alineamiento N° MA-PPCI-LA-0321-2015, MA-PPCI-LA-0320-2015, emitido por nuestro municipio, sobre el plano catastrado N° A-1809365-2015 y N° A-1809367-2015, en cual se indica un retiro de 10 m del centro de vía, hacia adentro de la propiedad. (Archivo ubicado en CD, punto 8.1 al 8.3, Folios 001 al 0025, TOMO I, EXP. 502).

Planos catastrados visados N° A-1809365-2015 y N° A-1809367-2015. (Archivo ubicado en folios N° 009 y N° 021)

Aporta Viabilidad Ambiental aprobada por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución número N° 2082-2018-SETENA. (Archivo ubicado en CD, punto 14)

Oficio N° MA-AAP-1020-2018, correspondiente a desfogue pluvial emitido por la Actividad de Alcantarillado Pluvial de nuestro municipio. (Archivo ubicado en CD, punto 15 al 15.4)

Se aportan Planos Constructivos, debidamente visados por el CFIA, Ministerio de Salud, Ingeniería de Bomberos del INS e INVU.

Importante indicar que el proyecto cuenta con las mejoras correspondientes a media vía en calle pública en donde el Subproceso de Planificación Urbana mediante oficio N° MA-SPU-074-2019, aprobó diseño vial propuesto por el Ing. Paul Agustín Soto Lizano, indicando como medida adicional la colocación de un reductor de velocidad, con su respectiva señalización horizontal en la distancia media entre ambos accesos del condominio con el fin de disminuir el riesgo por las salidas del proyecto a la vía principal. (Folios 229 al 230 TOMO I, EXP. 502)

OBSERVACIONES

Es importante indicar que las fincas N° 488366—000, plano catastrado N° A-1809365-2015

y N° 488367—000, plano catastrado A-1809367-2015, correspondientes al presente proyecto; se ubican según el Plan Regulador Urbano del Cantón central de Alajuela Actual en la ZONA DE RESERVA ABSOLUTA DE NACIENTES Y SU ÁREA DE FLUJO la cual según el PRUA posee las siguientes características:

... "Artículo 43. — Subzona de reserva absoluta de nacientes y su área de flujo. Las áreas en donde se ubican las nacientes y su área de flujo, son de reserva absoluta, en la cual no se permitirá la construcción, estas zonas se indica en el plano de Zonificación. Para todas las nacientes captadas y no captadas, identificadas y no identificadas, con o sin estudio hidrológico, se designa un radio de protección de 200 metros de radio de las nacientes, además del área de flujo, en las categorías 1 y 2.

En el plano de Zonificación solo aparecen las fuentes que se encuentran en la actualidad identificadas. Todas las nacientes que se identifiquen en el futuro, contarán también con un radio de protección de 200 metros alrededor de ellas, así como el área de flujo cuando a estas se le realice el estudio hidrológico. En el caso de los pozos que en la actualidad tienen registro se aplicara una zona de protección de un mínimo de 30 metros de radio, así como también en todos los pozos que estén en funcionamiento y no se han registrado y los pozos que se construyan en el futuro, el radio mayor indicado en el estudio hidrogeológico."

No obstante y con base al expediente N° 13-008296-1027-CA, oficio N° 557-2014, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José, edificio anexo A y criterios emitidos por parte de Servicios Jurídicos mediante oficios N° MA-PSJ-2079-2014 y N° MA-PSJ-2303-2016, se indica lo siguiente;

... "debe prevalecer la disposición regulada en el artículo 33 de la Ley Forestal, frente a la norma reglamentaria contenida en el numeral 43 del Plan Regulador Urbano del Cantón Central de Alajuela, por ser esta última jerárquicamente inferior a la primera y contradecirla expresamente, al introducir mayores limitaciones a las previstas en el texto legal, en cuanto a la delimitación de las áreas de protección de nacientes.

Es por esa razón que anula el acuerdo contenido en el Artículo 4, Capítulo V, de la sesión ordinaria número 45-2013 del cinco de noviembre del dos mil trece, adoptado por el Concejo Municipal de Alajuela, en lo que fue objeto de agravio y por conexidad, el acuerdo contenido en el artículo 2, capítulo 6 de la sesión ordinaria número 13-2013 del veintiséis de marzo del dos mil trece, adoptado por el Concejo Municipal de Alajuela.

Con base en la resolución de marras el Proceso de servicios Jurídicos recomienda lo siguiente: Se suspenda la aplicación de la norma reglamentaria contenida en el numeral 43 del Plan Regulador Urbano del Cantón Central de Alajuela, para que a partir de este momento se aplique la disposición regulada en el artículo 33 de la Ley Forestal, que reza:

"Áreas de protección

Se declaran las áreas de protección las siguientes:

Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal. (Subrayado no es del original) Una franja de quince de metros en una zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano y cincuenta metros si el terreno es quebrado.

Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.

Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley."...

... "Se dé cumplimiento al acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Alajuela, artículo número 3, capítulo VIII, de la sesión ordinaria número 36-2012 del martes 11 de setiembre de 2012, donde se dispuso lo siguiente: "Se resuelve aplicar el área de las zonas de protección a las nacientes, según el artículo 33 de la Ley Forestal, esto con base en el criterio legal emitido en el oficio N° 80-ALCM-12, suscrito por la Lic. Kathya Cubero Montoya y en el criterio de la Procuraduría General de la República emitido en oficio C-148-2012 y remitirá la administración para que se proceda conforme a la ley"...

Esta Actividad mediante oficio N° MA-ACC-10644-2016, realizo consulta formal al departamento de Servicios Jurídicos, con la finalidad de verificar si lo indicado mediante oficio N° MA-PSJ-2079-2014, emitido por el mismo aplicaba para efectos de construcción bien

inmueble, respondiéndose lo siguiente;... "Considerando que en el caso conocido en el tribunal figuro el solicitante, es de aplicación para el mismo."

Por lo que, con base en lo anterior expuesto y habiéndose realizado todo el descargo, procedimiento y objeciones con base en la información contenida en el expediente único 502 y bajo el principio de "Deber y Obediencia, tipificado en los artículos 107 al 109 de la Ley General de Administración Pública, se procede a remitir el presente permiso de construcción a la Alcaldía para Conocimiento del Concejo Municipal. (Folios 054 al 083 TOMO I, EXP. 502) POR TANTO: Se traslada con base en lo anterior, la aprobación del permiso de construcción para el proyecto "Condominio Residencial de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER", correspondiente a Obras de Infraestructura. Se adjunta expediente único original N° 502, con un total de 249 folios, un CD con la información en digital y un rollo de planos". NOTIFICACIÓN: SR. JORGE EDUARDO ROJAS VILLALOBOS, REPRESENTANTE LEGAL, INDUSTRIA ALIMENTICIA JE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, FAX: 2262-17-67, TELÉFONO 2261-09-09, CORREO ELECTRÓNICO: rojasvillalobos@hotmail.com. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, aprobar el permiso de construcción para el proyecto "Condominio Residencial de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER, correspondiente a Obras de Infraestructura. Esto con base en el criterio técnico emitido en el oficio N° MA-ACC-04877-2019 de la Actividad de Control Constructivo, suscrito por el Arq. Marvin Alonso Barberena Ríos, Coordinador, VB° Arq. Edwin Bustos Ávila, Coordinador del Subproceso de Planificación Urbana y VB° Ing. Lawrence Chacón Soto, Director a.i Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura. *Adjunto expediente único original N° 502 con un total de 249 folios, 01 CD con la información en digital y un rollo de planos para lo que corresponda. OBTIENE 03 VOTOS POSITIVOS: PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA Y EL SR. VÍCTOR HUGO SOLÍS CAMPOS. Y OBTIENE 01 VOTO NEGATIVO DEL SR. MARIO GUEVARA ALFARO (EN SUSTITUCIÓN DE LA SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ). ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.*

RECESO 7:57 PM

INICIA 8:08 PM

SR. JORGE ROJAS VILLALOBOS

Recalcar nuevamente que tenemos ciento setenta días, de no obtener le permiso municipal presentado el veinticinco de enero de este año. Los permisos de este proyecto condominios LANKASTER, se empezaron hace siete años y empecé con la sesión ordinaria treinta y seis del dos mil doce con el primer permiso que se dio, hay siete años de estar sacando permiso, es muy importante en esto que ya la municipalidad me dio permiso para construir tapias, muros, portones, caseta de guardia, etc. movimiento de tierra que fue muy caro donde según los libros se han gastado ya cuatrocientos noventa mil dólares, esto con permisos municipales y los permisos cancelados al municipio en cuando a los mitos de contaminación es de lo que más se habla que no hay riesgo de contaminación en el proyecto, y no los hay por una simple razón porque no tiene planta de tratamiento, fue aprobado por SENARA, SETENA y por Salud hacerlo con tanques sépticos y la misma municipalidad, eso quiere decir que con tanques sépticos, con el estudio de detalle de contaminantes, presentados ante SENARA no hay posibilidad que se contamine nada, no hay como poder contaminar si no hay evacuación de aguas negras.

Aquí les traigo para dejarles el estudio de laboratorio del AyA de hace diecinueve años de esas nacientes, muy importante y se los voy a dejar donde no ha habido contaminación y no tiene contaminación en diecinueve años, muy importante esto aunque en el proyecto se construye, hay hace como treinta años veinte o treinta años que están a la par de la nacientes se consigue una casa que está a diez metros de la naciente LANKASTER, que la gente vive hay y también hay una siembra de café a treinta o cuarenta metros de la naciente Gutiérrez, hacha por particulares, donde hay herbicidas,

insecticidas, que todos esos productos son muy malos para el agua pero con todo eso no hay contaminación, según los estudios mismos del AyA, eso es muy importante.

Todo el sistema sanitario como informe de LANKASTER a sido probado por la municipalidad, por SENARA, SETENA, por Salud y AyA, y los cien metros de radio fueron aprobados y constan en la Ley 7575 de la Ley forestal, y aprobado por el MINAE, el INVU, y el contencioso, valga decir que el que da las zonas de protección en el país es el INVU, y el Invu aplica la ley forestal que son cien metros.

Muy importante aquí llego un oficio hace como quince días, del sr. Johnny Rodríguez Alvarado representante del AyA, donde él dice en su portada del oficio que presenta que también se lo presentaron a SETENA, donde dice que el proyecto tiene una causa penal y que se invadió la zona de protección, quiero decirles que eso es una total mentira, ni la empresa ni el proyecto nunca, nunca ni ahora a tenido un proceso legal, eso lo pueden ver que nunca a tenido un proceso legal y AyA dice que es una total mentira, por otro lado dice que se invade la zona de protección, el proyecto está a ciento cuarenta metros de la naciente Gutiérrez, y si la ley dice cien esta sobrado en cuarenta metros no hay ninguna responsabilidad ni hay ninguna contaminación ni ninguna zona de proyección invadida.

Es importante también que se a criticado que el contencioso cuando se le había dado cien metros al proyecto fue exclusivamente para Jorge Rojas y no es así hay doce aprobaciones más del año dos mil catorce que se le hizo al sr. Víctor Ureña Morera y también otra que se le dio a incubadora costarricense lo mismo que se le dio al proyecto LANKASTER, ósea no son privilegios para mí ni mucho menos eso se ha hecho porque así se ha aprobado, si quiero llamar la atención a la administración porque me preocupa que el proyecto se llevó a aprobación o se trajo para aprobación el tres de junio fue a la alcaldía, la alcaldía lo mando al concejo el concejo lo envió a la comisión de obras y en la comisión de obras fue aprobado por los votos del presidente municipal, con el sr. Víctor Solís y creo que estaba Flora Araya, y fue aprobado y cuando vino al concejo para ser aprobado viene una cosa muy rara la verdad es esa, que llego una carta donde se decía cosas malas o feas, yo no la vi pero ahora ya investigando esa carta que se mandó un mes después para parar el proyecto es la misma carta exactamente la misma carta que se mandó parta aprobarlo, nada más que una trae todos los requisitos que yo lleve para que el proyecto se diera y la otra no, y raramente la primero que es la más importante la firma Lawrence Chacón, Marvin Barberena, y Edwin Bustos, y la que vino después solo la firmo Barberena, eso es lo que no entiendo la misma carta paro el proyecto un mes después, eso es más o menos lo que quería decirles, el proyecto a llenado todos los requisitos, hay regidores que han ido y han visto y no hay nada que puedan decir que se está haciendo malo y cuando hablan de contaminación es muy importante una cosa si no me han dado el permiso que va a contaminar si no se ha hecho nada no hay casas no hay nada, que voy a contaminar, así que yo creo que algunos señores ex regidores y regidores han montado un chou, para ver cómo me perjudican eso es todo lo que ha pasado pero aquí no hay nada malo y yo quisiera darle la palabra al señor licenciado.

SE SOMETE A VOTACIÓN LA AMPLIACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA ATENDER AL LICENCIADO QUE ACOMPAÑA A DON JORGE ROJAS, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

LIC. JUAN LUIS CÉSPEDES VARGAS,

Don José Luis mi muy estimado regidor porque yo soy munícipe de este cantón, y colega y usted conoce una cosa que le llamaban cuando hay contraposición de leyes hay un principio de especialidad que debe de privar y habían dos leyes como bien usted lo estipula, en las cuales una habla de un radio de doscientos metros y otra habla de cien metros, y el principio de especialidad da un serie de ponderaciones que le da al legislador y la doctrina lo ha estipulado así cuando usted tiene que ponderar dos leyes que están en contradicción tiene que sacar otra serie de situaciones que tiene estás leyes particulares para ver cuál va a privar sobre la otra, en el caso especial que hay cosa sencilla, llana, y es que por principio de especialidad la ley de

agua 242 del año cuarenta y dos, como usted bien lo indica en su artículo 43, establece un radio de protección de doscientos metros a las nacientes sin embargo la ley forestal de años mil novecientos setenta y seis, en su artículo 33, de manera puntual llega a establecer especialidad y dice ya realmente habla de nacientes captadas para uso humano, y establece un radio de protección de cien metros, ese principio de especialidad es lo que nosotros llamamos a ponderar cuando tuvimos que poner todas estas cosas, porque había una confusión muy clara, ni siguiera los mismos administradores tenían claro cuál de las dos y fue la sección tercera del tribunal Contencioso administrativo en sendas resoluciones como lo dijo don Jorge la 421 del años 2014, 454 del años dos mil catorce, la dos año dos mil dieciocho de dos Víctor Ureña, y que pondera también este honorable concejo en resoluciones del dos mil quince para el caso de Incubadora Costarricense donde nos llega a dar claridad en toda esta contradicción cual era de las dos leyes la que valía, entonces el contencioso estima, pero en el caso de Don Víctor Ureña, que por el principio de especialidad y que ley posterior deroga ley anterior, entonces cuando tenemos un artículo de una ley, que nos da claridad sobre un tema, dada con posterioridad nos va decir en este caso en particular que es lo que pasa sin embargo, en el caso particular de Don Jorge había una situación donde siempre se quiso prevalecer la norma del artículo 43 del reglamento Plan Regulador Urbano, del cantón central de Alajuela, sobre el artículo 33 la ley Forestal, y eso es lo que al final le brinda la razón, a don Jorge en relación al radio de protección de los cien metros, y es que al principio teníamos resoluciones de SETENA donde nos hablaban de cien metros, teníamos resoluciones del INVU donde nos hablaba de cien metros, teníamos resoluciones de NIMAE donde nos hablaba de cien metros y cuando llegamos a la municipalidad de Alajuela nos aplicaban el artículo 43 del Plan Regulador, doscientos metros, entonces no creaba toda una confusión, que nos llevó a buscar criterio jurídicos y nos llevó a un procedimiento que ustedes conocen bien, señores regidores, del artículo 189 del código procesal del Contencioso Administrativo, que es un proceso jerarquía impropia que antes por cierto lo escuche hablando en el caso del recurso de apelación en el que una persona clamaba el instituto de prescripción.

Eso no es lo que me trae a mí aquí, es el caso puntual de don Jorge en el caso puntual del proyecto LANKASTER, a mí me llama poderosamente la atención una situación y es el asunto que hoy nos tiene aquí pero es que desde el cacique volvieron a sacar el traje de muerto para asuntar a todo el mundo en Alajuela, y como yo no le creo a las publicaciones de Facebook, si no que le creo a los documentos, yo me vasa a los documentos y a los hechos y los hechos son muy claros, y ya lo dijo don Jorge existen no una resolución existen tres resoluciones de la Sesión Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo actuando como jerarca impropio de este concejo ordenándole aplicar el radio de protección de los cien metros, número uno, número dos, no existe al día de hoy y si existe por favor que me la enseñen una sola denuncia por contaminación de las nacientes Gutiérrez o LANKASTER no existe, número tres, en el caso particular hay un hecho que es inaudible es que don Jorge esta hoy aquí pidiéndole que conozca su proyecto porque es un proyecto de don Jorge de previo, paso por las instituciones y adivinen por cual es una de esas instituciones que tuvo que pasar don Jorge para estar hoy aquí, por el AyA, y hay esta una resolución de presidencia ejecutiva del AyA, donde le dice Don Jorge no tenemos que conocer en un recurso que tuvimos que plantear donde le dicen a don Jorge no podemos conocer ya su resolución porque ya le aprobamos su permiso, entonces aquí hay una situación que me llama la atención señores del concejo, y señores del concejo a cual AyA le voy a creer a cual le voy a creer? , al AyA que en enero de este año le aprobó este mismo proyecto del que estamos hablando hoy, y que por conocimiento del artículo 173 en relación al 37 y 40 de la código procesal contencioso administrativo sabe que si quiere traerse su mismo decisión a bajo tiene que iniciar un proceso de lesividad, pero que de manera muy conveniente no la persona que técnicamente reviso todos los estudios y reviso todos los permiso y todos los requisitos que se le solicito s don Jorge sino por un estudio que se sacó de la manga llega a pedirle a este concejo que no

apruebe este proyecto, igual como llega a pedirle SETENA un recurso de nulidad inexistente y total mente extemporáneo, cuando ellos saben que tienen que pedir una lesividad, y que raro ustedes saben porque no piden la lesividad y por qué el AyA no inicia la lesividad? Y les está diciendo a ustedes y perdón por lo chabacano que voy a decir, metete vos que yo cuido, es lo que le está diciendo a este concejo cómo se ese arroz ustedes y yo me quedo viendo lo toros desde la barrera y de nuevo perdón por lo chabacano, pero es la verdad y no hay mejores palabras para explicarlo, el AyA en lugar de iniciar un proceso de lesividad como les corresponde por la ley como los obliga la ley, a no es más fácil venir aquí y sacar la ropa del muerto y asustar a todo el mundo con cosas inexistentes, y de nuevo yo reto a quien sea a que me saque hoy una denuncia por contaminación de las fuentes. Nosotros nos dimos a la tarea de pedir al director nacional del laboratorio nacional de aguas que nos diera desde el año dos mil hasta el año dos mil diecinueve las muestras de agua que se toman en ambas nacientes, y hay si me voy a poner un poco técnico porque el asunto del agua yo sé un poquito, son naciente que son captadas, pero no son cloradas en las fuentes entonces es normal que tengan un grado de contaminación mínima la cual cuando llegan a los tanques que tiene clora dores por cualquiera de los sistemas de cloración se va a desinfectar pero para nuestra sorpresa si bien existe algunas incidencias de contaminación mínima las cuales como les digo cuando llegan al tanque son totalmente desinfectadas a la fecha de hoy no existe un solo reporte de contaminación de las fuentes entonces a mí que me digan cual es la contaminación eminente que estaba diciendo una publicación injuriosa en Facebook ayer, cual es la contaminación eminente pero cuál es?, díganme donde está contaminando y es aquí donde uno se pregunta bueno como es posible que alguien tan temerariamente se atreva a hacer una aseveración sin conocer por pormenores del expediente sin saber que don Jorge tuvo que pagar un millonario estudio de transito de contaminantes el cual fue a SENARA que SENARA es el ente estatal constitucionalmente destinado para hacer este tipo de estudios no es Juan Luis Céspedes, no es el Concejo Municipal del Cantón central de Alajuela, es SENARA quien tuvo que hacer el estudio de transito de contaminantes, para ver si le aprobada a don Jorge el proyecto con utilización de tanques sépticos en lugar de planta de tratamiento, y le dijo tiene permiso su proyecto no va a contaminar, señores yo estoy hablando de hechos, estoy hablando de cosas que cualquiera puede de ustedes puede ir abrir el expediente ahora y puede desmentir si es que estoy mintiendo, yo aquí lo que les pido es un poquito de coherencia, y ustedes siempre se han caracterizado por ser muy coherentes, y la coherencia me decía mi abuela es hacer un poco lo que digo que voy hacer, y no hacer lo contrario.

SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA

Evacuar algunas dudas para tener claridad a la hora de emitir mi voto, y si me puede responder la administración, según el expediente 130082961027SA, la apelación municipal de Industrias Alimentarias JE de CR, se adoptó un acuerdo artículo 3, capítulo 8 de la ordinaria 36-2012, del once de setiembre del dos mil doce, en el cual el concejo municipal acordó de manera definitiva aplicar el área de las zonas de nacientes según el artículo 33 de la ley forestal, esto con base al criterio legal emitido en el oficio 80-ALCM-2012 suscrito por la Licda. Katya Cubero, y el criterio de la Procuraduría General de la Republica, en el oficio C-148-2012 y remitir a la administración para que proceda conforme a la ley ajustar conforme a derecho el actual reglamento del Plan Regulador, y se contemple en el nuevo reglamento del Plan regulador. Mi consulta es a la administración se hay un acuerdo desde el dos mil doce en el sentido que dé debe de ajustarse el plan Regulador, y yo sé que no es responsabilidad inmediata suya don Alonso si no me equivoco han pasado siete años, hay un acuerdo del concejo y una resolución del contencioso que le solicita al concejo adoptar esta decisión la administración lo ha realizado el ajuste el artículo 43 del Plan Regulador ya sea través del cambio al Plan Regulador o por medio de una directriz interna. Dos que me aclaren a nivel legal si nosotros como regidores el ordenamiento territorial del Plan regulador tiene carácter cambien de ley y es aprobado también por el INVU, nosotros nos vemos en problemas si modificamos el Plan Regulador por eso es que estamos ante una encrucijada por un tema administrativo dado que la

administración tenía que hacer la modificación del Plan Regulador no sé si lo ha hecho o no por eso hago la consulta. Tres toda la tramitología que ha hecho el desarrollador en las distintas instancias nacionales y municipales genera esto o no genera derechos adquiridos o alguna responsabilidad a esta municipalidad en cuanto a la permisión logia del condominio LANKASTER, al no haber variado o por lo menos es la copia del Plan Regulador que aun aparece sigue apareciendo el texto del artículo 43 y que también el artículo 50 la constitución nos solicita la protección del medio ambiente, que hago la consulta es viable la aprobación del proyecto LANKASTER, si se hubiera dado o no por parte de la administración la reforma del artículo 43 y cuál podría ser según el criterio legal la asesoría de esta concejo la posición que podríamos tener los regidores ante una o otra posición legalmente hablando.

LICDA. KATYA CUBERO

Con relación a lo que fue la sentencia del Tribunal Contencioso resulta que para cuando se emite la sentencia yo estoy como asesora del Concejo Municipal, sin embargo, si tuve conocimiento de un oficio girado por el proceso de Servicios Jurídicos, para que se aplicara el uso de suelo correspondiente al desarrollador conforme lo que determino en la sentencia y el informe fue emitido en su momento y firmado por el Lic. Giovanni Robles y por la Licda. Yohana Barrantes, sé que se giró una directriz pero no habido una actuación para la modificación como tal del artículo del reglamento.

En cuanto al tema de eventual responsabilidad, pues definitivamente estamos con un uso de suelo expedido, para el proyecto hay actos administrativos muy claros, que recomienda la aprobación del proyecto, que determinan que cumplió con todos los requisitos de ley, y un dato importante generado por el desarrollador del proyecto, a partir de los permisos y los datos administrativos en caso de que no exista una aprobación podría perfectamente el desarrollador valorar acudir a las instancias pertinentes para reclamar el pago de la indemnización que considere y que compruebe haber incurrido en base en esos derechos que ya adquirió por parte de la municipalidad.

LIC. ALONSO LUNA ALFARO, ALCALDE INTERINO

Evidentemente es un tema en el cual, no tengo mayor conocimiento ustedes saben que uno como vice alcalde uno viene a cubrir solo ciertos momentos en el concejo municipal y no es uno de los temas que la señora alcaldesa me haya asignado, sin embargo tengo entendido que este es un proyecto que ha cumplido con los requerimientos que son necesarios para que venga aquí al concejo ustedes son en este momento los que tienen que evaluar la aprobación o no del mismo, eso es lo que a mi conocimiento tengo del proyecto.

Y con su consulta de iniciativas o ordenes de este concejo de hace años y no realmente no es algo que yo en este año tengo la responsabilidad de la vice alcaldía, así que no podría responderle como ustedes quisieran porque no tengo toda la información completa a mi alcance.

EL SEÑOR PRESIDENTE PROCEDE A SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE DIEZ MINUTOS PARA PODER APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA EL DÍA DEL HOY SEÑORES REGIDORES, EN VOTACIÓN OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO

Yo estoy muy claro Lic. Céspedes, estoy absolutamente claro de la situación, estoy clarísimo de que el artículo de la ley de aguas está vigente, ningún documento ha dicho que ha sido derogado de acuerdo al procedimiento constitucional 31 de la ley de aguas, tiene la vigencia plena, y he estado leyendo la resolución de la Procuraduría general de la República, que en realidad no dice lo que dicen que dice, lógicamente y ya don Jorge conoce mi criterio yo defendiendo el agua, y la defenderé siempre, la inminencia de contaminación no quiere decir que se está contaminando, que hay una posibilidad de contaminar, por eso el legislador del año

cuarenta y dos, tubo esa visión, enorme de proteger el agua y el legislador del año setenta y tres de la ley forestal tubo la visión de proteger el bosque, cosas absolutamente diferentes, y en tal sentido y para esta fracción, lógicamente el Plan Regulador sigue teniendo la vigencia porque no fue modificado tal como se modificó tal como se solicitó, y dice que la zona de protección es de doscientos metros, y lo mismo dice el funcionario municipal, el cual establece como su salvación la aplicación de una norma que lo exime de responsabilidad porque fue ordenado, y eso es lo que dice el funcionario Municipal con base al artículo 109 lo hago porque me a sido ordenado, si no lo hiciera, y eso es sencillo de tal manera para esta fracción, es claro que la vigencia del Plan Regulador y la vigencia del artículo 31 de ley de aguas es absolutamente, una forma de impedirnos por lo menos a nosotros de votar a favor de este proyecto y lógicamente que así lo vamos hacer, y con todo respeto es y ha sido nuestro criterio la protección del agua, que desde ya estamos haciendo para y asía el futuro.

EL SEÑOR PRESIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y POR VOTACIÓN DE LOS ONCE REGIDORES Y DEFINITIVAMENTE, SE MODIFICA EL ORDEN DEL DÍA PARA CONOCER EL TRAMITE 676. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

NOTA: El suscrito JORGE EDUARDO ROJAS VILLALOBOS, mayor, divorciado, empresario, portador de la cédula de identidad número: cuatro - ciento cinco - setecientos setenta y ocho, vecino de Barreal de Heredia, frente a zona franca Metro, en mi condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS JE DE COSTA RICA S.A., titular de la cédula Jurídica: 3-101-132321, con el objeto de responder a una serie de aseveraciones realizadas ante La Secretaría Técnica Nacional por parte de MBA Johnny Rodríguez Alvarado, en relación con el proyecto Lankaster hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero: Que a la fecha actual en una actuación alejada de los artículos 173 de la LGAP y de los artículos 34 y 40 del CPCA, pretende una declaratoria de nulidad de actuaciones de SETENA obviando que para la solicitud de dicha resolución de nulidad, debería dicho Instituto declarar la nulidad de la vialidad técnica, ambiental y administrativa otorgado por este mismo, al proyecto en mención en el sistema APC (ADMINISTRADOR DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos el cual dio su aval, corroborado por soy el Gerente General de dicha Institución lo que no es otra cosa que una enorme descoordinación Institucional ya que alega la Dirección Cantonal del Instituto referido hechos desde el año 2011 (que como se verá nada tienen que ver con mi representada) obviando las actuaciones recientes

Segundo: No es cierto que existan riesgos ambientales, ya que de manera temeraria el señor Rodríguez Alvarado, emite criterios difamatorios contra mi representada, ya que si bien existe un proceso penal abierto en la causa 11 - 412 - 0305 - PE la misma NADA TIENE QUE VER CON MI REPRESENTADA, no figura mi representada como parte y por si fuera poco, NO SE HA PODIDO COMPROBAR A LA FECHA afectación ó peligro alguno para dichas nacientes a pesar que el canal reconstruido en dicho terreno (ajeno totalmente al proyecto y a la laguna de retardo) está en funcionamiento desde el año 2011.

Como lo puede comprobar tanto la señora alcaldesa, como el Lic., Lexe Sancho, ambos funcionarios de este gobierno local, ese proceso penal no involucra a mi representada ni al proyecto Lankaster, además no es cierto que el mismo este en juicio (ni siquiera ha llegado a etapa intermedia ni existe acusación) extraña la propiedad con que el señor Rodríguez Alvarado, se refiere a dicho expediente el que el Instituto que representa no figura como parte, una vez más estamos ante una

situación en la que AyA pretende decirle a las demás Instituciones que deben ó no hacer sin ellos asumir responsabilidad alguna.

Se puede comprobar mediante informe emitido por el laboratorio Nacional de Aguas si bien es cierto, las nacientes Lankaster y Gutiérrez no cuentan en el sitio de sus tomas con sistemas de cloración las mismas en estos 19 años de muestreos no presentan incidentes de ningún tipo relacionados con contaminación de ninguna forma, por lo que los eventos acaecidos son esporádicos y normales en una fuente de captación sin cloración.

Tercero: Es importante recalcar una vez más que el Proyecto condominio Lankaster es un proyecto individual y no TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL PROYECTO COLINAS DEL VIENTO.

Además, es de suma importancia recalcar que dicho proyecto no cuenta con PLANTA DE TRATAMIENTO, ya que por parte de SENARA (entidad a la que legalmente le corresponde el otorgamiento de este tipo de permisos) se dio la vialidad para utilizar este sistema, por lo que es FALSO de toda falsedad que el proyecto Lankaster ocasiona en forma alguna contaminación de aguas negras ó grises a la laguna de retención, por lo que NO ES CIERTO que las aguas del aeropuerto ni las de ningún vecino del cantón alajuelense estén el peligro ya que como indiqué no existe una sola denuncia presentada en ese sentido.

Cuarto: Tal como lo indiqué Lankaster es un proyecto en desarrollo (no se ha comenzado a construir y es imposible que genere contaminación actual (por la lógica razón que no está construido) ni menos aún futura ya que el proyecto no contempla evacuación de aguas residuales de ninguna especie.

Nos parece de mala fe, falaz, injurioso y calumnioso el argumento esgrimido por el señor Rodríguez Alvarado, el cual sin sustento legal, técnico ni científico viene a las instituciones a argumentar supuestos peligros inexistentes y demás viene a dirigir al Gobierno Local acerca de que hacer ó no, cuando a lo interno ni siquiera existe expediente alguno donde dicho Instituto esté tramitando un proceso de lesividad contra los permisos otorgados

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

SE EXCUSAN SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN SR. RAFAEL ARROYO MURILLO.

SE RESUELVE APROBAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL PROYECTO "CONDOMINIO RESIDENCIAL DE FINCAS FILIALES PRIMARIAS INDIVIDUALIZADA LANKASTER, CORRESPONDIENTE A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. ESTO CON BASE EN EL CRITERIO TÉCNICO EMITIDO EN EL OFICIO N° MA-ACC-04877-2019. OBTIENE SIETE VOTOS POSITIVOS, CUATRO VOTOS NEGATIVOS DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA.

JUSTIFICACIÓN DEL VOTO

Voy a justificar al voto positivo porque aquí llego la nota del desarrollador preocupado que, por más de cien días, no le se había contestado a él su solicitud de proyecto, la comisión de obras solicito a la administración, que se pronunciara la administración se pronunció mediante El oficio MA-A-2526-2019 a este órgano colegiado, donde indica que el desarrollador cumple con todos los requisitos establecidos hablando desde el uso de suelo y todos los requisitos como le corresponde un proyecto y este permiso vino a este concejo, este concejo lo envió a la comisión de obras, la comisión de obra una vez que recibió el oficio entregado por la administración donde viene avalado por los tres ingenieros del departamento de urbanismo, la comisión hace su análisis teniendo la mayoría el dos de junio del dos mil diecinueve y conociendo también el expediente 13-008296-1027-CA, del Contencioso Administrativo, la

comisión de obras da el por tanto con los votos positivos de Flora Araya, Víctor Solís, Luis Alfredo Guillen, entonces dice "esta comisión acuerda recomendar al concejo Municipal aprobar el permiso de construcción para el proyecto Condominio Residencial de Fincas Filiales Primarias Individualizada LANKASTER, correspondiente a Obras de Infraestructura. Esto con base en el criterio técnico emitido en el oficio N° MA-ACC-04877-2019, de la Actividad de Control Constructivo, suscrito por los tres ingenieros que mencione anteriormente, y termino diciéndoles señores y con todo el respeto que tienen todos los demás yo también soy el protector del agua y muchos me han conocido en ese sentido, pero aquí estamos apegados, a que nosotros tenemos que responder a los oficio que han llegado de la administración y ese es nuestro deber desde la comisión y termino diciéndoles señores compañero que aquí tengo aprobado, por el AyA, el proyecto la Giralda, el proyecto Colinas del Viento, aprobado el proyecto LANKASTER, Aguas Claras, y nunca ha objetado el AyA ninguno de estos proyectos, yo no entiendo porque desde ahora se ha hecho tanto brinco si siempre el AyA ha sido parte de aprobarle a darle el visto bueno a todos estos proyectos, si hablábamos de reforestar como decía don José Luis como lo hace la municipalidad de Barva que protege todo los mantos acuíferos en la zona boscosas en la parte alta de Barva entonces yo digo que ha hecho el AyA durante tantos años? Si no a reforestado estas áreas cercanas a estas nacientes, entonces nos ha inducido a nosotros o que es lo que ha sucedido, porque aquí en este expediente esta aprobado.

LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN

Primero que todo quiero justiciar mi voto de conformidad con la sentencia 421-2014, y 133-2018 del Tribunal Contencioso Administrativo, Luis Alonso y Luis Alfredo Guillen que estas dos sentencias dicen que se deben aplicar los cien metros de radio eso es lo que dicen las dos sentencias y debemos aplicar la sentencia y obedecer al Tribunal Contencioso Administrativo, además de eso voto positivamente porque de conformidad a la resolución de la Comisión de Obras, que nos está diciendo a nosotros que hay que aprobarlo y que cumple y en tercer razón por la que voto a favor porque hay un criterio técnico de Urbanismo que dice que hay que aprobarlo la cuarta razón es que preocupado por este tema me fui con un ambientalista y un geólogo al lugar para saber cuál era el criterio de ellos dos, objetivamente sin que fuera a los que están a favor o en contra, y me dijeron efectivamente Pacheco tiene razón el hecho de que no esté contaminando en este momento no quiere decir que no valla a contaminar pero me dijo contaminan más las cincuenta vacas que están hay defecando a la par de los árboles, que cuando llueve va a caer todo ese excremento a la nacientes, que lo que pudiera contaminar las aguas pluviales de esa laguna de retención, y por último la quinta razón por la que he votado positivamente porque pongámonos en los zapatos de don Jorge le decimos que tiene los permisos para construir todo lo que ha construido y hacer los movimiento de tierra, que invierte medio millón de dólares, en este cantón y que la municipalidad de Alajuela le da permiso para invertir medio millón de dólares y que además de eso le dicen que le dan las pajas de agua, y que debe contribuir con diecisiete millones como le vamos a decir ahora que no, eso no quiere decir que yo no sea una persona que cuide el agua, que cuide los mantos acuíferos, y que ame el agua, pero si esto había que corregirlo y está mal había que corregirlo en el dos mil doce no hay en el año dos mil diecinueve y esas son las cinco razones por las que yo he votado afirmativamente el día de hoy.

CAPITULO VI. ALTERACIÓN DEL ORDEN

ARTICULO PRIMERO: Moción de orden suscrita por Sra. Argerie Córdoba Rodriguez, **CONSIDERANDO QUE:** Ya se va a terminar el tiempo y tenemos el punto de la Liquidación presupuestaria y tiene que ir a Contraloría con el presupuesto **POR TANTO PROPONEMOS:** Que se someta a votación y luego justifiquen los compañeros que faltan de justificar. Acuerdo firme.

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE OCHO VOTOS POSITIVOS, TRES NEGATIVOS DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-A-2587-2019 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito el oficio N° MA-PHM-051-2019 del Proceso de Hacienda Municipal, mediante el cual remiten la Liquidación Presupuestaria de la Municipalidad de Alajuela ajustada al 30 de junio de 2019. La cual arroja un resultado de superávit total de ₡27.383.732.559.90 de los cuales el superávit libre corresponde a ₡8.350.620.023.86 y el superávit específico a ₡19.033.112.536.04. Adjunto anexos para mejor resolver.

Cabe destacar que este informe deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el día martes 09 de julio de 2019, ya que debe ser remitida a la Contraloría General de la República el día 19 de febrero de 2019 con el respectivo acuerdo y mediante digitación en el SIPP.

Oficio N° MA-PHM-051-2019

Para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal le adjunto la liquidación de presupuesto ajustada al 30 de junio del año 2019 con la incorporación de los saldos de compromisos presupuestarios a la misma fecha; la cual arroja un resultado de un superávit de ₡27.383.732.559.90, del cual ₡19.033.112.536.04 corresponden a superávit específico y ₡8.350.620.023.86 a superávit libre.

Los compromisos presupuestarios presentan un saldo al 30 de junio de ₡9.168.040.108.60, más ₡394.824.886.11 de compromisos anulados. Ese saldo deberá incorporarse al presupuesto municipal mediante la formulación de un tercer presupuesto extraordinario y corresponden a órdenes de compra no pagadas y a las cuales será necesario darles vigencia.

Cabe destacar que esta liquidación deberá enviarse a la Contraloría General mediante digitación en el SIPP a más tardar el viernes 19 de julio; por lo cual su aprobación por parte del Concejo Municipal deberá realizarse a más tardar el martes 09 de julio del presente año.

ANEXO No 1
MUNICIPALIDAD/CONCEJOS MUNICIPALES/FEDERACIÓN DE ABC
LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AÑO 2018

En colones		
	PRESUPUESTO	REAL ¹
INGRESOS	50.245.026.462,43	53.275.404.726,58
Menos:		
EGRESOS	50.245.026.462,43	26.049.159.319,66
SALDO TOTAL		27.226.245.406,92
Más:	182.442.499,65	
Notas de crédito sin contabilizar 2018	182.442.499,65	
Menos:	24.955.346,67	
Notas de débito sin registrar 2018	24.955.346,67	
SUPERÁVIT / DÉFICIT		27.383.732.559,90
Menos: Saldos con destino específico		19.033.112.536,04
SUPERÁVIT LIBRE/DÉFICIT		8.350.620.023,86
DETALLE SUPERÁVIT ESPECÍFICO:		<u>19.033.112.536,04</u>
Fondo de Desarrollo Municipal, 8% del IBI, Ley N° 7509		37.990,30
Junta Administrativa del Registro Nacional, 3% del IBI, Leyes 7509 y 7729		46.028.510,01
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, 3% del IBI, Ley N° 7509		14.246,36
Juntas de educación, 10% impuesto territorial y 10% IBI, Leyes 7509 y 7729		783.428.366,70

Organismo de Normalización Técnica, 1% del IBI, Ley N° 7729	15.342.767,25
Fondo del Impuesto sobre bienes inmuebles, 76% Ley N° 7729	4.327.662.528,77
Mantenimiento y conservación caminos vecinales y calles urbanas	9.141.536,51
Plan de lotificación	77.569.659,73
Consejo de Seguridad Vial, art. 217, Ley 7331-93	226.280.034,80
Comité Cantonal de Deportes	96.306.962,32
Aporte al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) Ley N°9303	21.709.262,36
Ley N°7788 10% aporte CONAGEBIO	1.317.185,91
Ley N°7788 70% aporte Fondo Parques Nacionales	8.298.271,23
Fondo Ley Simplificación y Eficiencia Tributarias Ley N° 8114	1.937.778.103,58
Proyectos y programas para la Persona Joven	2.733.587,91
Fondo Aseo de Vías	181.504.492,25
Fondo recolección de basura	3.990.591.906,14
Fondo Acueducto	4.251.788.758,56
Fondo de parques y obras de ornato	436.322.741,01
Fondo servicio de mercado	310.936.053,40
Fondo alcantarillado sanitario	620.379.727,73
Fondo alcantarillado pluvial	586.305.523,62
Saldo de partidas específicas	290.505.083,98
Aporte del Consejo de Seguridad Vial, Multas por Infracción a la Ley de Tránsito, Ley 9078-2013	30.720.000,00
Impuesto a personas que salen del país por aeropuertos Ley N° 9156	488.592.442,35
Notas de crédito sin registrar	66.467.869,46
Notas de crédito sin registrar 2018	182.442.499,65
MAG	4.226.946,87
APORTE DE COOPERACIÓN ALEMANA	37.129.477,19
ICODER	1.550.000,10
Otro superávit específico...	

MSc. Laura Chávez Quirós

Nombre del Alcalde Municipal	Firma del Alcalde
Lic Ana Maria Alvarado Garita	

Nombre funcionario responsable proceso de liquidación presupuestaria	Firma
---	-------

30.06.19

Fecha

1/ Incluye los compromisos presupuestarios contraídos al 31-12-2018, pendientes de liquidación, según lo establecido en el artículo 107 del Código Municipal.

LIQUIDACIÓN DE COMPROMISOS Y DETERMINACIÓN DEL SUPERÁVIT DE COMPROMISOS TOTAL	
Resumen General	
Compromisos al 31-12-2018	14.616.774.892,60
menos	
Compromisos pagados al 30-06-2019	4.603.909.897,89
Igual:	4.603.909.897,89
Superávit de compromisos	10.012.864.994,71
Superávit Libre	-
Superávit Específico	-
SUPERÁVIT TOTAL	
Superávit al 31-12-2018	17.370.867.565,19
Más	
Superávit de compromisos	10.012.864.994,71
Ajustes al 30/06/2019	-
Igual:	10.012.864.994,71

Superávit Total	27.383.732.559,90
Superavit Libre	8.350.620.023,86
Superávit Específico	19.033.112.536,04
	27.383.732.559,90

FORMULARIO Nro.2
MUNICIPALIDAD DE
INFORME DE COMPROMISOS
AL 30-06-2019

RESUMEN

PARTIDA	COMPROMISOS	COMPROMISOS PAGADOS AL 30/06/2015	COMPROMISOS ANULADOS	COMPROMISOS PENDIENTES
Servicios	4.320.332.698,62	1.206.588.115,13	18.712.286,00	3.095.032.297,49
Materiales y Suministros	905.583.799,14	332.772.917,99	10.914.324,58	561.896.556,57
Bienes Duraderos	9.390.858.394,84	3.064.548.864,77	365.198.275,53	5.961.111.254,54
	14.616.774.892,60	4.603.909.897,89	394.824.886,11	9.618.040.108,60

Lic. Ana María Alvarado Garita

Nombre del funcionario responsable de su elaboración

Firma

Encargado de Presupuesto

Cargo que ocupa en la organización

Fecha

FORMULARIO Nro.3
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
INFORME DE COMPROMISOS
AL 30/06/2019

PROGRAMA I: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

PARTIDA	COMPROMISOS	COMPROMISOS PAGADOS AL 30/06/2019	COMPROMISOS ANULADOS	COMPROMISOS PENDIENTES	DOCUMENTO DE RESPALDO
Servicios	416.453.637,10	225.581.822,65	0,00	190.871.814,45	
Materiales y Suministros	20.407.604,40	6.472.278,40	0,00	13.935.326,00	
Bienes Duraderos	60.360.034,09	47.591.274,90	0,00	12.768.759,19	
	497.221.275,59	279.645.375,95	0,00	217.575.899,64	

PROGRAMA II: SERVICIOS COMUNITARIOS

PARTIDA	COMPROMISOS	COMPROMISOS PAGADOS AL 30/06/2019	COMPROMISOS ANULADOS	COMPROMISOS PENDIENTES	DOCUMENTO DE RESPALDO
Servicios	3.114.460.679,16	656.758.507,62	16.615.568,00	2.441.086.603,54	
Materiales y Suministros	337.219.212,46	127.351.363,85	5.454.199,08	204.413.649,53	
Bienes Duraderos	359.425.046,29	184.878.696,00	0,00	174.546.350,29	
	3.811.104.937,91	968.988.567,47	22.069.767,08	2.820.046.603,36	

PROGRAMA III: INVERSIONES

PARTIDA	COMPROMISOS	COMPROMISOS PAGADOS AL 30/06/2019	COMPROMISOS ANULADOS	COMPROMISOS PENDIENTES	DOCUMENTO DE RESPALDO
Servicios	789.418.382,36	324.247.784,86	2.096.718,00	463.073.879,50	
Materiales y Suministros	547.956.982,28	198.949.275,74	5.460.125,50	343.547.581,04	
Bienes Duraderos	8.971.073.314,46	2.832.078.893,87	365.198.275,53	5.773.796.145,06	
	10.308.448.679,10	3.355.275.954,47	372.755.119,03	6.580.417.605,60	
	14.616.774.892,60	4.603.909.897,89	394.824.886,11	9.618.040.108,60	

Lic. Ana María Alvarado Garita
Nombre del funcionario responsable de su elaboración

Firma

Encargado de Presupuesto

Cargo que ocupa en la organización

Fecha

Se realiza un ajuste en el monto de compromisos de Materiales y Suministros ya que la orden de compra 2779 por €2,300,000,00 se había sumado en el programa II y Correspondía al Programa III

FORMULARIO Nro. 4
MUNICIPALIDAD DE
INFORME DE COMPROMISOS
AL 30-06-2019

RESUMEN

PARTIDA	PRESUPUESTO APROBADO	EGRESOS REALES	COMPROMISOS	EGRESOS MÁS COMPROMISOS	SALDO PRESUPUESTARIO
Remuneraciones	10.365.785.244,88	8.951.084.662,06	0,00	8.951.084.662,06	1.414.700.582,82
Servicios	13.228.607.999,92	5.070.254.388,08	1.206.588.115,13	6.276.842.503,21	6.951.765.496,71
Materiales y Suministros	1.844.117.636,14	400.600.282,31	332.772.917,99	733.373.200,30	1.110.744.435,84
Intereses y Comisiones	385.000.000,00	367.137.531,34	0,00	367.137.531,34	17.862.468,66
Bienes Duraderos	17.485.226.388,56	1.233.611.254,03	3.064.548.864,77	4.298.160.118,80	13.187.066.269,76
Transferencias Corrientes	4.228.043.999,95	3.130.072.334,01	0,00	3.130.072.334,01	1.097.971.665,94
Transferencias de Capital	2.359.786.827,31	1.990.818.596,64	0,00	1.990.818.596,64	368.968.230,67
Amortización	302.500.000,00	301.670.373,30	0,00	301.670.373,30	829.626,70
Cuentas Especiales	45.958.365,77	0,00	0,00	0,00	45.958.365,77
TOTALES	50.245.026.462,53	21.445.249.421,77	4.603.909.897,89	26.049.159.319,66	24.195.867.142,87

Lic. Ana María Alvarado Garita

Nombre del funcionario responsable de su elaboración

Firma

Encargada de Presupuesto

Cargo que ocupa en la organización

30.06.19

Fecha

FORMULARIO Nro. 5
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
INFORME DE COMPROMISOS
AL 30-06-2019

PROGRAMA I: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

PARTIDA	PRESUPUESTO APROBADO	EGRESOS REALES	COMPROMISOS	EGRESOS MÁS COMPROMISOS	SALDO PRESUPUESTARIO	DOCUMENTO DE RESPALDO
Remuneraciones	4.881.262.332,21	4.534.508.617,54		4.534.508.617,54	346.753.714,67	
Servicios	1.805.605.852,98	1.044.338.729,46	225.581.822,65	1.269.920.552,11	535.685.300,87	
Materiales y Suministros	125.287.598,86	37.398.646,68	6.472.278,40	43.870.925,08	81.416.673,78	
Intereses y Comisiones				0,00	0,00	
Activos Financieros				0,00	0,00	
Bienes Duraderos	260.243.374,88	34.995.410,35	47.591.274,90	82.586.685,25	177.656.689,63	
Transferencias Corrientes	3.733.104.599,67	3.001.363.547,18		3.001.363.547,18	731.741.052,49	
Transferencias de Capital	51.473,08	0,00		0,00	51.473,08	
Amortización				0,00	0,00	

Cuentas Especiales				0,00	0,00	
TOTALES	10.805.555.231,68	8.652.604.951,21	279.645.375,95	8.932.250.327,16	1.873.304.904,52	

PROGRAMA II: SERVICIOS COMUNITARIOS

PARTIDA	PRESUPUESTO APROBADO	EGRESOS REALES	COMPROMISOS	EGRESOS MÁS COMPROMISOS	SALDO PRESUPUESTARIO	DOCUMENTO DE RESPALDO
Remuneraciones	3.953.121.760,06	3.201.143.376,96		3.201.143.376,96	751.978.383,10	
Servicios	8.991.301.067,12	3.406.506.691,96	656.758.507,62	4.063.265.199,58	4.928.035.867,54	
Materiales y Suministros	621.490.542,56	114.224.843,34	127.351.363,85	241.576.207,19	379.914.335,37	
Intereses y Comisiones	385.000.000,00	367.137.531,34		367.137.531,34	17.862.468,66	
Activos Financieros				0,00	0,00	
Bienes Duraderos	1.798.631.398,05	232.864.734,76	184.878.696,00	417.743.430,76	1.380.887.967,29	
Transferencias Corrientes	423.844.050,27	90.688.596,11		90.688.596,11	333.155.454,16	
Transferencias de Capital	0,00			0,00	0,00	
Amortización	302.500.000,00	301.670.373,30		301.670.373,30	829.626,70	
Cuentas Especiales	0,00			0,00	0,00	
TOTALES	16.475.888.818,06	7.714.236.147,77	968.988.567,47	8.683.224.715,24	7.792.664.102,82	

PROGRAMA III: INVERSIONES

PARTIDA	PRESUPUESTO APROBADO	EGRESOS REALES	COMPROMISOS	EGRESOS MÁS COMPROMISOS	SALDO PRESUPUESTARIO	DOCUMENTO DE RESPALDO
Remuneraciones	1.531.401.152,61	1.215.432.667,56		1.215.432.667,56	315.968.485,05	
Servicios	2.415.845.788,55	619.408.966,66	324.247.784,86	943.656.751,52	1.472.189.037,03	
Materiales y Suministros	1.097.339.494,72	248.976.792,29	198.949.275,74	447.926.068,03	649.413.426,69	
Intereses y Comisiones	0,00			0,00	0,00	
Activos Financieros				0,00	0,00	
Bienes Duraderos	15.273.351.615,63	965.751.108,92	2.832.078.893,87	3.797.830.002,79	11.475.521.612,84	
Transferencias Corrientes	71.095.350,01	38.020.190,72		38.020.190,72	33.075.159,29	
Transferencias de Capital	2.359.735.354,23	1.990.818.596,64		1.990.818.596,64	368.916.757,59	
Amortización				0,00	0,00	
Cuentas Especiales	3.449.400,87			0,00	3.449.400,87	
TOTALES	22.752.218.156,62	5.078.408.322,79	3.355.275.954,47	8.433.684.277,26	14.318.533.879,36	

PROGRAMA IV: PARTIDAS ESPECÍFICAS

PARTIDA	PRESUPUESTO APROBADO	EGRESOS REALES	COMPROMISOS	EGRESOS MÁS COMPROMISOS	SALDO PRESUPUESTARIO	DOCUMENTO DE RESPALDO
Remuneraciones				0,00	0,00	
Servicios	15.855.291,27			0,00	15.855.291,27	
Materiales y Suministros	0,00	0,00		0,00	0,00	
Intereses y Comisiones				0,00	0,00	
Activos Financieros				0,00	0,00	
Bienes Duraderos	153.000.000,00	0,00		0,00	153.000.000,00	
Transferencias Corrientes				0,00	0,00	
Transferencias de Capital				0,00	0,00	
Amortización				0,00	0,00	
Cuentas Especiales	42.508.964,90			0,00	42.508.964,90	
TOTALES	211.364.256,17	0,00	0,00	0,00	211.364.256,17	

DD _____
Nombre del funcionario responsable de su elaboración

DD _____
Firma

DD _____

DD

Cargo que ocupa en la organización

Fecha

SE RESUELVE APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA AJUSTADA AL 30 DE JUNIO DE 2019. LA CUAL ARROJA UN RESULTADO DE SUPERÁVIT TOTAL DE ₡27.383.732.559.90. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON DIEZ MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

Luis Alfredo Guillén Sequeira
Presidente

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado
**Secretaria del Concejo, suple
Coordinadora Subproceso**